BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO XI.—NUM. 2963 | Buenos Aires, Lunes 24 de Agosto de 1903 | ADMINISTRACION: MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DECRETOS RELATIVOS AL BOLETIN OFICIAL

ACUERDO DE 2 DE MAYO DE 1901

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación.

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 1901.

Artículo único—......las reparticiones de la Administración Nacional, remitirán al Boletín Oficial, para su inserción en éste, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad .. ...

DESDE EL 1° DE JULIO DE 1903 REGIRÁ PARA EL BOLETÍN OFICIAL LA SIGUIENTE.

TARIFA:

Treinta centavos moneda nacional, para los avisos por cada centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Por la subscripción y venta de números sueltos de cada uno de los boletines, se cobrará, á contar desde el 1° de Julio de 1903:

Numero suelto del día .... $ 0.10
» atrasado en 30 días ó menos » 0.20
» » en más de 30 días » 0.50
Subscripción por semestre.......... » 6.00
» » año............ » 12.00

La subscripción es semestral ó anual; podrá comenzar en cualquier fecha pero terminará siempre con los semestres del año.

Para las subscripciones dirigirse á la Administración en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones Nacionales que deseen recibir el Boletín Oficial, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

El Boletín Oficial aparece por la tarde

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Denegando un pedido del Departamento Nacional de Higiene.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1903.

Vista la nota del Departamento Nacional de Higiene, en la cual solicita autorización para substituir el uso de la estampilla oficial creada con arreglo á las disposiciones de la Ley N° 4039, con otra, cuyo modelo adjunta, propuesto por el representante de la Compañía «Doctor Williams Medical Company», destinada á estampillar exclusivamente los productos de esa Sociedad, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 4039, ha tenido en vista, al establecer el impuesto á los especificos, uniformar la percepción del mismo, á cuyo efecto ha sido creada una estampilla única, según tipo indicado por el Departamento Nacional de Higiene y aprobado por el Poder Ejecutivo;

Que no sería correcto ni de buena administración acordar á la industria privada la facultad de emitir valores fiscales para su uso propio y exclusivo, siendo éste un derecho privativo de los poderes públicos;

Que el uso de la estampilla establecida por la Ley, no se opone á que la casa recurrente emplee las etiquetas que juzgue conveniente para distinguir sus productos. Por lo expuesto, y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por el Departamento Nacional de Higiene; hágase saber, publíquese y archívese.

ROCA
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Agosto 20 de 1903.

Visto lo solicitado en la precedente nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á don Martin González, Encargado del Depósito de víveres, materiales y herramientas, en la linea telegráfica en construcción entre Patquía y Quines (Provincia de La Rioja), asignándosele la renumeración mensual de cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n).

Art. 2° El presente gasto se atenderá con los fondos creados por Decreto dictado en Acuerdo de Ministros, de 10 de Junio ppdo., para la construcción de la referida línea.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, tómese razón, insértese en el Registro Nacional y archívese,

ROCA
J. V. GONZÁLEZ.

III

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Agosto 20 de 1903.

Vista la renuncia adjunta á la presente nota,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la renuncia presentada por don Julio Arrue, del puesto de Auxiliar de la Policia del Territorio Nacional del Rio Negro, y nómbrase, en su reemplazo, á don Peregrino Ferrer.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Autorizando á la Sociedad Filatélica Argentina para efectuar una tómbola.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1903.

Visto lo expuesto en la precedente solicitud por la Sociedad Filatélica Argentina, en la que pide autorización para efectuar una tómbola durante los días 5, 6, 7 y 8 del mes de Septiembre próximo, con motivo de la Exposición Filatélica que se celebrará en esa fecha, cuyos premios consistirán en sellos de Correo para colección, destinándose su producido para cubrir los gastos que originará dicha Exposición, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, por el artículo 7° de la Ley N° 4097, queda facultado para hacer esta clase de concesiones siempre que no se contraríe el propósito de la misma; y en vista de los fines de interés general que la originan,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la Sociedad Filatélica Argentina, para efectuar una tómbola en la Exposición que celebrará durante los días 5, 6, 7 y 8 del mes de Septiembre próximo, con el fin de cubrir los gastos que le originará la referida Exposición.

Art. 2° Comuníquese á la Jefatura de Policía de la Capital, hágase saber á la Sociedad recurrente, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISION DE JUSTICIA.

I

Ley de reformas al Código Penal

Exp.-C-388.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY.

Art. 1° Derógase los artículos 1, 2, 3,

4, 5, 6 y 7 de la Ley número mil novecientos veinte.

Art. 2º Las disposiciones generales de dicha Ley y de la presente, serán aplicadas aún á las materias regidas por otras leyes penales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

Art. 3º Deróganse los artículos 11 á 14 y, en su reemplazo: La pena que correspondería al agente, si hubiese consumado el delito, se disminuirá en un tercio. Si la pena es perpetua, la de la tentativa, no excederá de veinte años, ni bajará de diez. Si fuese de muerte, corresponderá á la tentativa presidio desde quince hasta veinte año».

Art. 4º En reemplazo de los artículos 33 á 41:

« *a*) El cómplice será castigado con la pena correspondiente al hecho á que ha cooperado, no pudiendo aplicársele el máximum. Si la pena que le correspondería como autor fuera la de muerte, sufrirá la de presidio perpetuo; y si correspondiese ésta, sufrirá la de presidio temporal.

b) Si de las circunstancias particulares de la causa resulta que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor principal, la pena será aplicada, al cómplice solamente en razón del hecho á que tuvo intención de prestar ayuda. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme á los preceptos de este artículo y de la tentativa.

c) Cuando un cómplice no preste la participación que había convenido dar ó desista de la que hubiere comenzado, antes de que haya podido ser útil al autor principal, habrá complicidad tentada; y siempre que su cooperación sea punible, según los principios sentados, se aplicarán las disposiciones referentes á la tentativa.

d) No se consideran cómplices ni autores de los hechos punibles, cometidos por la prensa, á los editores, impresores y demás personas que prestan al autor del escrito ó grabado la cooperación material necesaria para su publicación».

Art. 5º Añadir al Art. 51: Tampoco se reputan penas la detención ó prisión preventiva de los procesados, si fuesen absueltos.

Art. 6º Modifícase el Art. 52 en los siguientes términos: En las penas divisibles por razón del tiempo ó de la cantidad, la pena ordinaria del delito será el término medio entre el máximum y el mínimum, pero los tribunales podrán abreviarla ó prolongarla dentro de estos límites, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 7º Modifícase el Art. 54 así: Las penas que este Código establece son las siguientes: muerte, presidio, penitenciaría, prisión, arresto, deportación, destierro, inhabilitación, multa.

Art. 8º Modifícase el Art. 60 así: La pena de presidio se cumplirá con trabajos forzados en establecimientos destinados al efecto.

Art. 9º Añádase al inciso 2º del Art. 65, después de «condenado» las palabras «á presidio ó á penitenciaría.

Art. 10. Derógase el Art. 68 y en su reemplazo: El condenado á prisión tendrá la obligación del trabajo, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos carcelarios.

Art. 11. Entre los artículos 70 y 71 introducir los siguientes:

La pena de deportación consistirá en la relegación por tiempo indeterminado en un paraje adecuado que designará el Poder Ejecutivo.

La pena de deportación lleva consigo la inhabilitación absoluta. Los deportados estarán sujetos: á la vigilancia de la autoridad; á observar las reglas de inspección que fije la sentencia; á adoptar oficio, arte, industria ó profesión.

El deportado que justificare haber observado buena conducta durante quince años, obtendrá la exoneración de la pena.

La pena de deportación será impuesta como accesoria de la última condena, cuando concurran las condenaciones siguientes:

a) Dos condenaciones á presidio.

b) Una condenación á presidio y una á penitenciaría.

c) Tres condenaciones, á penitenciaría.

d) Cuatro condenaciones, de las cuales una sea á presidio.

e) Cinco condenaciones de las cuales una sea á penitenciaría.

f) Seis condenaciones á penas inferiores á las de presidio ó penitenciaría, siempre que fuesen corporales.

Art. 12. Ninguna pena corporal podrá ser redimida por dinero.

Art. 13. Añádase al artículo 72: En caso de nueva violación del destierro, sufrirá la pena de prisión, por la parte de tiempo que le faltare para completarlo.

Art. 14. Añádase al artículo 75 como inciso 4º: La pérdida de toda jubilación, pensión ó goce de montepío de que disfrutase ó pudiera corresponderle, salvo que tuviera familia que sostener.

Art. 15. Derógase el inciso 20 del artículo 84, reemplazándose con el siguiente: Ser reincidente, no contándose las condenaciones por delito exclusivamente militar ó político. Esta agravante no podrá aplicarse si han pasado diez años de la anterior condenación.

Inciso 21. El concurso de varias personas en el hecho delictuoso, salvo los casos especialmente legislados.

Art. 16. Añádase en el inciso 3 del Art. 89, después de la palabra «arresto», la palabra «inhabilitación».

Queda reemplazado el Art. 91 así: La prescripción de la acción empezará á correr desde la media noche del día en que se cometió el delito, ó si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. La prescripción de la pena empezará á correr desde la media noche del día en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado á cumplirse.

Queda reemplazado el Art. 92 así: Si antes de vencido el término, comete el reo otro delito, la prescripción queda sin efecto.

Art. 17. Deróganse los artículos 94 á 106 y 119 á 121 y en su reemplazo:

Delitos contra las personas

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA

1º Se impondrá la pena de presidio de diez á veinticinco años, al que matare á otro, siempre que el hecho no esté de otra manera castigado en este Código ó exento de pena.

2º Corresponderá la pena de muerte, al que matare á su padre, madre ó hijo, ó á cualquier otro ascendiente ó descendiente, ó á su cónyuge sabiendo que lo son.

3º Corresponderá la pena de muerte:

a) Al que matare á otro por precio ó promesa remuneratoria, ó con alevosía ó ensañamiento, ó por impulso de perversidad brutal, ó por medio de incendio, inundación, descarrilamiento ó explosión, ó cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos.

b) Al que matare á otro para preparar, facilitar, consumar ú ocultar otro hecho punible, ó para asegurar sus resultados ó la impunidad para sí ó para sus cooperadores ó por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.

c) Quedan derogadas, en el inciso 2º del art. 84, las palabras «entendiéndose que la hay ó que se obra á traición sin peligro para el agresor».

4º Corresponderá la pena de penitenciaría por tres á diez años:

a) Al que matare á otro, si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves.

b) A la madre que para ocultar su deshonra, matare á su hijo durante el nacimiento ó hasta tres días después; y á los padres, hermanos, marido ó hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa ó madre, cometieren el mismo delito.

c) Al ascendiente ó hermano que matare á la descendiente ó hermana en el acto de sorprenderla en ilegítimo concúbito.

d) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo ó en la salud, causare la muerte de alguna persona.

5º Cuando en los casos del inciso 2º, concurra alguna de las circunstancias de los puntos *a* y *d* del inciso 4º, la pena será de presidio por diez á veinticinco años.

6º El que instigara á otro al suicidio, ó le ayudare á cometerlo, será reprimido, si el suicidio tuviere lugar, con la pena de tres á seis años de penitenciaría.

7º El que causare un aborto será castigado:

Con penitenciaría de tres á diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuese seguido de la muerte de la mujer.

Con prisión de uno á tres años si obrare con consentimiento de la mujer. La pena será de tres á seis años de penitenciaría, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

8º Los médicos, parteras ó farmacéuticos, que abusaren de su ciencia ó arte para causar aborto ó cooperasen á causarlo, incurrirán en las penas del inciso 7º é inhabilitación especial por tiempo doble que el de la condena.

9º La mujer que causare su propio aborto ó consintiere que otro se lo causare, será castigada de uno á tres años de prisión. La tentativa de la mujer no es punible.

10. El que con violencia causare un aborto, sin que haya tenido el propósito de causarlo, siendo notorio y constándole el embarazo, será castigado con uno á tres años de prisión.

CAPÍTULO II

LESIONES

1º Se impondrá la pena de arresto de seis meses á un año al que causare á otro, en el cuerpo ó en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

2º Se impondrá la pena de peni-

tenciaría de tres á seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido ó de un órgano, ó una dificultad permanente de la palabra, ó si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido ó la hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes, ó le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

3° Se impondrá la pena de tres á diez años de penitenciaría si la lesión produjera una enfermedad mental ó corporal, cierta ó probablemente incurable, inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano ó del uso de un órgano, de la palabra ó de la capacidad de engendrar ó concebir.

4° Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 2 y 3 de los delitos contra la vida, la pena del artículo 1° sobre lesiones será de uno á tres años de prisión; la del 2° de tres á diez años de penitenciaría; y la del 3° de tres á quince años de presidio.

5° Si concurriere alguna de las circunstancias del inciso 4° (*a* y *c*) de los delitos contra la vida, la pena será de seis meses á un año de arresto.

Disposiciones Comunes

6° Cuando en riña, pelea ó agresión, en que tomaren parte más de dos personas, resultare ó muerte ó lesiones de las determinadas en los incisos 2 y 3, sin que constare quiénes las causaron, se tendrán por autores á todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará de tres á diez años de penitenciaría, en caso de muerte y de tres á seis, en caso de lesiones.

Si la pena de la lesión fuese la del inciso 1° se aplicará el mínimum.

El que disparase una arma de fuego contra una persona sin herirla, será castigado con uno á tres años de prisión. Esta pena se aplicará aunque se causare herida á que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. La agresión con otra clase de armas, será castigada con arresto de tres meses á un año, aplicándose la regla del párrafo precedente.

Art. 18. El artículo 126 queda modificado en los términos siguientes:

No podrá intentar la acción penal, mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. La sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente.

Art. 19. En reemplazo de los artículos 127 á 138, lo siguiente:

Violación, estupro y ultraje al pudor

a) Será castigada con penitenciaría de seis á quince años, la persona que tuviera concúbito fuera de matrimonio, con persona de uno ú otro sexo, en los casos siguientes:

1° Cuando la víctima fuere menor de doce años.

2° Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón ó de sentido, ó por enfermedad ó cualquier otra causa, no pudiera resistir.

3° Cuando se usare de fuerza ó de intimidación.

b) La pena será de tres á seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince, y no concurran las circunstancias de los incisos 2° y 3° del número anterior.

c La misma pena se aplicará al que abusare del error de una mujer, fingiéndose su marido, y tuviere con ella comercio carnal.

d) La pena será de presidio por quince á veinte años, cuando en los casos del número *a*, resultare un grave daño en la salud de la víctima, ó cometiese el hecho un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, encargado de la educación ó guarda de la niña, sacerdote, ó con el concurso de dos ó más personas.

e) Cuando en el caso del número *b* mediare alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior, se aplicará penitenciaría de seis á diez años.

En los casos de ambos números, si resultase la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena de diez á veinticinco años de presidio.

f) Sufrirá la pena de uno á tres años de prisión el que abusare deshonestamente de persona de uno ù otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del número *a*, sin que haya cópula. Si el autor del hecho fuese alguna de las personas mencionadas en el *d*, la pena será de tres á seis años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará á la persona que obligare á otra á tener acceso carnal ó á cometer ó sufrir otro acto impúdico con un tercero.

g) El que promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de diez y ocho años, para satisfacer deseos ajenos, será castigado con uno á tres años de prisión. En caso de nueva condena, será deportado.

h) La pena será de tres á seis años de penitenciaría: 1° Si el menor no tuviere doce años cumplidos. 2° Si el autor fuera ascendiente, afín en línea recta ascendiente, marido ó persona encargada de la educación ó guarda de la víctima.

i) En reemplazo de los artículos 133 á 138, los siguientes:

1° El que con miras deshonestas sustrajere ó retuviere una mujer, por medio de fuerza, intimidación ó fraude, sufrirá penitenciaría de tres á seis años.

2° El que cometiere rapto de una menor de quince años y mayor de doce, con su consentimiento, será castigado con uno á tres años de prisión. La pena será la del artículo anterior, si el rapto fuere de una menor de doce años.

3° Cuando el rapto fuese seguido de violación, estupro ú otro delito contra la honestidad, estos se considerarán hechos independientes á los efectos de la acumulación de las penas:

j) (En reemplazo de los artículos 143 á 149 del Código):

Será castigado con penitenciaría de tres á diez años:

1° El que contrajere matrimonio, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

2° El que engañando á una persona simulase matrimonio con ella.

k) El Oficial público, que á sabiendas autorizase un matrimonio de los comprendidos en el artículo anterior, sufrirá la misma pena. Si lo autorizase sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio, la pena será de uno á tres años de prisión.

El Oficial público que, fuera del caso del artículo anterior, procediere á la celebración de un matrimonio, sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, sufrirá la pena de arresto de seis meses á un año. En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere su consentimiento para el matrimonio del mismo.

Art. 20. Reemplazar los artículos 168 á 172 en los siguientes términos:

Extorsión

a) El que con violencia ó intimidación obligare á otro á depositar, entregar, subscribir ó destruir con perjuicio propio ó ajeno, un documento capaz de producir cualquier efecto jurídico, será castigado con tres á seis años de penitenciaría.

b) En la misma pena incurrirá, el que por medio de amenazas ó simulando orden de autoridad pública, obligare á otro á enviar, depositar ó poner á disposición del culpable ó de un tercero cosas, dinero, ó documentos que produzcan efecto jurídico.

c) El que con ayuda de amenaza, escrita ó verbal, de revelaciones ó imputaciones difamatorias hubiere arrancado ó intentare arrancar á otro la firma ó la entrega de un escrito, de un título, de una pieza cualquiera que contuviere ó produjere obligación, disposición ó descargo, ó la entrega de fondos ó valores, incurrirá en igual pena.

d) Deróganse los artículos 189, inciso 2°, y 195; y en su lugar:

El que detuviere en rehenes á una persona para sacar rescate, sufrirá penitenciaría de tres á diez años.

e) El que sustrajere cadáver para hacerse pagar su devolución, sufrirá penitenciaría de tres á seis años.

Art. 21° Calumnias é injurias:

a) Derógase el artículo 178, y en su reemplazo: El reo de calumnia será castigado con uno á tres años de penitenciaría.

b) Derógase el artículo 182, y en su reemplazo: La pena de la injuria leve será de un mes á un año de arresto y la de injuria grave de uno á tres años de prisión.

c) Derógase el artículo 185, y en su reemplazo: Las respectivas acciones sólo podrán ser ejercitadas por el ofendido y, después de su muerte, por el cónyuge, hijos, nietos ó padres sobrevivientes.

d) El que publicare ó reprodujere por cualquier medio injurias ó calumnias inferidas por otro, será castigado como autor de las calumnias ó injurias de que se trate.

e) Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados ó defensores, en los escritos, discursos ó informes y actuaciones, producidos ante los Tribunales, serán corregidos disciplinariamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos, á menos que se les diera á la publicidad, en cuyo caso será responsable, como autor de la injuria, el que lo sea de la publicación.

Cuando las injurias fuesen recíprocas, el Tribunal podrá declarar, según las circunstancias, exentos de pena á las partes ó alguna de ellas.

Art. 22 Quedan derogados los artículos 187 á 195; y en su reemplazo:

Hurto

a) El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total ó par-

cialmente ajena, será castigado con uno á tres años de prisión.

b) Se aplicará penitenciaría de dos á seis años, en los casos siguientes:

1° Cuando el hurto fuese de cosas custodiadas en oficinas, archivos ó establecimientos públicos.

2° Cuando lo substraído fuese cadáver y no estuviese comprendido en el último inciso *e*—artículo20—(De la extorsión).

3° Cuando fuere de objetos ó dinero de viajeros, en cualquier clase de vehículos ó en las estaciones ó escalas de las empresas de transportes.

4° Cuando fuere de ganado mayor ó menor, ó de productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo.

5° Cuando el delito se cometiera con abuso de confianza ó con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa.

6° Cuando el hurto se cometiera con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada ó motín ó aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre ó conmoción pública, ó de un infortunio particular del damnificado.

7° Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halle la cosa objeto de la substracción, ó de la llave verdadera que hubiese sido substraída ó hallada.

8° Cuando se perpetrare con escalamiento.

Robo

a) El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total ó parcialmente ajena y con fuerza en las cosas, ó con violencia ó intimidación en las personas, sea que la violencia ó intimidación tenga lugar antes del robo para facilitarlo, ó en el acto de cometerlo ó después de cometido para procurar su impunidad, será castigado con tres á seis años de penitenciaría.

b) Se aplicará presidio de diez á quince años:

1° Si por las violencias ejercitadas para consumar el robo, se pusiere en peligro de muerte á una persona ó se alterase permanentemente su salud.

2° Si el robo se cometiere en despoblado ó en banda.

c) Se aplicará penitenciaría de seis á diez años:

1° Si se cometiere el robo en despoblado y con armas.

2° Si se cometiere en lugares poblados y en banda.

3° Si se perpetrare el robo con perforación ó fractura de pared, cerco, puerta ó ventana de un lugar habitado.

4° Si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 3° del hurto.

Art. 23. Estafas, etc. Queda modificado el artículo 202, en los siguientes términos:

En reemplazo de los incisos 1° á 6°:

1° Con prisión de uno á tres años, si la defraudación no excede de quinientos pesos.

2° Con penitenciaría de tres á diez años si excede de quinientos pesos.

Art. 203. Modifícanse los incisos 1°, 2° 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° así:

El que (siga concordado lo demás de los incisos), y el 13° así: El comisionista, capitán de buque ó agente de comercio, etc.

Añádase á dicho artículo, como inciso 15: El que para procurar á sí mismo ó á otro un beneficio ilegal, en perjuicio de un asegurador ó de un dador de préstamo á la gruesa, incendiase ó destrozase una cosa asegurada ó una nave asegurada, ó cuya carga y flete estén asegurados, ó sobre la cual se haya efectuado un préstamo á la gruesa.

Y como inciso 16°:

El Director, Administrador ó Síndico de una Sociedad anónima, ó cooperativa, ó de otro establecimiento mercantil, que publicase un estado ó balance falso ó incompleto.

Y como inciso 17, el Art. 204 hasta la palabra «ajenos».

Y como inciso 18°, el Art. 205 hasta la palabra «negociación».

Y como inciso 19°, el Art. 206 hasta la palabra «postores».

Y como inciso 20°, el Art. 207 hasta la palabra «ley».

Art. 24 Cuando el valor del daño ó de la cosa objeto del delito en los casos de los incisos 1° y 2° de la extorsión, ó en los casos del inciso *a* del hurto y *a* del robo, y en las defraudaciones, fuese inferior á la suma de cien pesos, la pena será de tres meses á un año de arresto.

Este artículo no será aplicable, si en caso de reiteración, el monto de las diferentes delincuencias excediere de la suma expresada.

Art. 25. Deróganse los artículos 208 á 212, y en su reemplazo:

a) El que causare incendio, explosión ó inundación, será castigado:

1° Con penitenciaría de tres á diez años si hubiere peligro común para las propiedades.

2° Con penitenciaría de tres á quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar ó parque de artillería.

3° Con penitenciaría de tres á quince años si hubiere peligro de muerte para alguna persona.

4° Con presidio de diez á veinte años si el hecho fuese causa inmediata de la muerte de alguna persona.

b) Incurrirá en las penas del artículo precedente, el que causare estrago por medio de inmersión ó varamiento de nave, derrumbe de un edificio, ó cualquier otro medio poderoso de destrucción.

c) Será castigado con penitenciaría de tres á seis años, el que destruyendo ó inutilizando diques ú otras obras destinadas á la defensa común contra las inundaciones ú otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan. La misma pena se aplicará al que para impedir la extinción de un incendio ó las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio ú otro desastre, substrajere, ocultare ó hiciere inservibles materiales, aparatos ú otros medios destinados á la extinción ó á la defensa referidas.

Art. 26. Derógase el artículo 245 del Código Penal, y en su reemplazo:

1° El Juez que diere resoluciones contrarias á la ley expresa, invocada por las partes ó por él mismo, ó citare para fundarlas, hechos ó resoluciones falsas, sufrirá multa de mil á cuatro mil pesos é inhabilitación absoluta perpetua.

2° Sufrirá la misma pena el Juez que dicte sentencia manifiestamente injusta.

3° Si la sentencia se hubiese ejecutado, siendo condenatoria en causa criminal, sufrirá penitenciaría de tres á quince años é inhabilitación absoluta perpetua. Queda derogado el artículo 246.

4° El Juez que decretare prisión preventiva por delito á que no corresponda pena corporal ó que prolongare la prisión preventiva que computada en forma, hubiera agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado, sufrirá inhabilitación de tres á seis años y multa de mil á cinco mil pesos.

Art. 27. Malversación de caudales públicos: Deróganse los artículos 266 á 268, y en su reemplazo:

1° El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, será castigado con inhabilitación para empleos públicos durante tres años. Si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, se impondrá además, al culpable, la pena de multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

2° El funcionario público que diere aplicación privada, por cualquier acto de disposición ó apropiación, en beneficio propio ó de tercero, á caudales ó efectos cuya administración, percepción ó custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será castigado con penitenciaría de tres á quince años é inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 28. Deróganse los artículos 280, 281 y 282, y en su reemplazo:

1° El que hiciere en todo ó en parte un documento falso ó adulterase uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años, si se tratare de un instrumento público, y con prisión de uno á tres años, si se tratare de un documento privado.

2° El que insertare ó hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes á un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

3° El que suprimiere ó destruyere en todo ó en parte un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas por los dos incisos anteriores en los casos respectivos.

4° El médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente á la existencia ó inexistencia, presente ó pasada de alguna enfermedad ó lesiones, sufrirá arresto de un mes á un año. La pena será de uno á tres años de prisión, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona fuera detenida en un manicomio, lazareto ú otro hospital. El que hiciere uso de un documento ó certificado falso ó adulterado, será castigado como si fuese autor de la falsedad.

5° Para los efectos de este capítulo quedan equiparados á los instrumentos públicos, los testamentos ológrafos ó cerrados, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso ó al portador.

Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, fuere ejecutado por un empleado público, con abusos de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta perpetua.

FALSO TESTIMONIO

Art. 29. Modifícase el inciso 2° del artículo 286 en los siguientes términos:

1° Si se impusiese presidio ó penitenciaría por más de diez años, sufrirá presidio ó penitenciaría de tres á seis años.

2° Modifícase, igualmente, el inciso 3° del mismo artículo en los siguientes términos: Si se impusiese presidio ó penitenciaría por menos de diez años, sufrirá prisión de uno á tres años.

3° Modifícanse, igualmente, los incisos 2° á 5° del artículo 287 en la siguiente forma: Con prisión de uno á tres años si declarare contra el reo en cualquier otro caso.

Art. 30 Título V, á continuación del título IV, sección II, incluir las siguientes disposiciones:

1° El que obligare á un obrero con violencia ó amenazas á tomar parte en una huelga, será castigado con arresto de tres meses á un año.

2° El que impidiere ó estorbare la celebración de una función ó ceremonia de algún culto, será castigado con igual pena.

3° El que impidiere ó turbare una reunión lícita, será castigado con igual pena.

° El que para infundir un temor público ó suscitar tumultos ó desórdenes hiciere señales ó diere gritos de alarma ó hiciere estallar materias explosivas (si el hecho no importare un delito mayor) ó amenazare con un desastre de peligro común, será castigado con arresto de seis meses á un año.

5° El que tomare parte en cualquier asociación ó banda destinada á cometer delitos, será castigado con penitenciaría de tres á seis años.

Art. 31 Aquellos delitos, definidos en este Código cuyo juzgamiento ó conocimiento compete á la justicia ordinaria ó local, pero que por excepción corresponda al fuero federal, serán castigados con arreglo é este Código, quedando derogadas las disposiciones de las leyes de justicia federal vigentes, contrarias á él.

Art. 32. En la primera edición oficial que se haga del Código Penal, se conservará su texto y numeración y las reformas de esta Ley se incluirán en nota donde corresponda, debiendo señalarse visiblemente, los títulos, artículos, etc., que fueren modificados ó suprimidos por la presente Ley.

La parte derogada se imprimirá en tipo más pequeño.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones que se opusieren á la presente.

Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á tres de Agosto de mil novecientos tres.

FRANCISCO URIBURU. — M. DE VEDIA.
B. Ocampo, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosecretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el número 4.189).

—

División de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1903.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

II

Aprobando los Estatutos de la «Compañía General de Envases».

Exp. C. 376.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1903.

Visto este expediente; atento lo informado por la Inspección General de Justicia, y habiendo comprobado la Sociedad peticionante el cumplimiento de las formalidades que prescribe el artículo 318 del Código de Comercio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Autorízase á la «Compañía General de Envases», para funcionar con el carácter de Sociedad Anónima y apruébanse, en concecuencia, sus Estatutos constitutivos, corrientes de fs. 1 á 6, con la supresión de la última parte del artículo 8 de los mismos y de las palabras: «debidamente autorizada por el Directorio», del artículo 10.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y hecha la correspondiente reposición de sellos, permítase á los interesados tomar copia de las presentes actuaciones, á los efectos del artículo 319 del Código de Comercio citado.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

———

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Jubilando al Vicerrector del Colegio Nacional de Salta.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1903.

Visto el nuevo cómputo efectuado por la Contaduría General, de los años de servicios que ha prestado á la enseñanza secundaria el actual Vicerrector y profesor de Idioma Nacional del Colegio Nacional de Salta, señor Flavio García, de donde resulta que, con arreglo al art. 2°, inciso 2 y primera parte del artículo 3° de la Ley N° 2219, es acreedor á la jubilación que ha solicitado con goce de sueldo íntegro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Jubílase al Vicerrector y profesor de Idioma Nacional (dos cátedras) del Colegio Nacional de Salta, señor Flavio García, con goce de sueldo íntegro, ó sea con la suma mensual de quinientos veintiséis pesos moneda nacional, cuyo gasto, mientras no sea incorporado á la Ley de Presupuesto, se imputará á la del N° 2219 citada.

Art. 2° Comuníquese, etc. y, á sus efectos, pase á la Contaduría General.

ROCA.
J. R. FERNANDEZ.

MINISTERIO DE MARINA

I

Nombrando Comandante del Acorazado San Martín.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1903.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Comandante del Crucero-Acorazado General San Martín, al Capitán de Fragata don Jorge Victorica, y Comandante del Crucero 25 de Mayo al Capitán de Fragata don Manuel J. Lagos.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, dése en la Orden General y archívese.

ROCA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Autorizando á la División de Patentes y Marcas para expedir una patente al señor Carlos Turchi.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que el señor Carlos Turchi, de Ferrara (Italia), solicita patente por quince años para su invento denominado: «Dispositivo que permite la telefonía y telegrafía simultáneas por un mismo hilo»; y resultando de los informes producidos, que reviste mérito suficiente para que se le acuerde el máximum de protección que le concede la Ley de la materia,

SE RESUELVE:

Art. 1° Autorízase á la División de Patentes y Marcas, para que expida á favor del señor Carlos Turchi, de Ferrara (Italia), la patente solicitada por quince años, para su invento denominado: «Dispositivo que permite la telefonía y telegrafía simultáneas por un mismo hilo», y previa reposición de sellos, vuelva á la citada División, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

———

II

Dejando sin efecto lo dispuesto en el Decreto 14 de Junio del año ppdo., sobre cateo y exploración en San Javier (Misiones).

Buenos Aires, Agosto 14 de 1903.

Atentas las razones expuestas por la Comisión de Estudios de Napas de Agua y yacimientos carboníferos en la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Déjase sin efecto lo dispuesto por el art. 4° del Decreto 14 de Junio del año ppdo., suspendiendo la admisión de solicitudes sobre exploración y cateo en la región mandada estudiar en las cercanías de San Javier (Territorio de Misiones).

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

———

III

No haciendo lugar á lo solicitado por el señor Domingo M. Barrera.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que don Domingo M. Barrera, solicita se declare la validez de su título, otorgado por la Escuela Nacional de Agricultura de Mendoza para el ejercicio de la profesión agronómica y, al mismo tiempo, se le expida, con arreglo á los reglamentos vigentes, el título y diploma á que hoy equivalgan los programas cursados en la Escuela mencionada, y atentas las razones invocadas en el informe que antecede,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por don Domingo M. Barrera y, previa reposición de sellos, devuélvanse al interesado los documentos ocompañados y archívese este expediente.

Comuníquese, etc.

ROCA.
W. ESCALANTE.

———

IV

Aprobando instrucciones para la mensura de la mina «Constancia» del Territorio del Neuquen.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que el señor Afredo Ossa propone al Ingeniero don Manuel Quiroga, para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Constancia», que ha denunciado en el

Territorio Nacional del Neuquen, y atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase al Ingeniero don Manuel Quiroga, propuesto por el señor Alfredo Ossa para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Constancia» ubicada en el Territorio Nacional del Neuquen.

Art. 2° Apruébanse las instrucciones proyectadas por la División de Comercio é Industrias, á las que deberá sujetarse el Ingeniero nombrado; entréguese al interesado copia autenticada de las mismas y, fecho, vuelva á la citada División, á sus efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

V

Aprobando instrucciones para la mensura de la mina «Carmen» del Territorio Nacional del Neuquen,

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que los Señores Mac Clelland y Sandiford proponen al Ingeniero Don Manuel Quiroga para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Carmen» que han denunciado en el Territorio Nacional del Neuquen, y atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1°. Acéptase al Ingeniero Don Manuel Quiroga propuesto por los Señores Mac Clelland y Sandiford para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Carmen» ubicada en el Territorio Nacional del Neuquen.

Art. 2°. Apruébanse las instrucciones proyectadas por la División de Comercio é Insdustrias, á las que deberá sujetarse el Ingeniero nombrado; entréguese á los interesados copia autenticada de las mismas y, fecho, vuelva á la citada División á sus efectos.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VI

Aprobando instrucciones para la mensura de la mina «Mercedes» del Territorio del Neuquen.

Buenos Aires, Julio 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que los señores Mac Clelland y Sandiford proponen al Ingeniero don Manuel Quiroga para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Mercedes» que han denunciado en el Territorio Nacional del Neuquen, y atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase al Ingeniero don Manuel Quiroga propuesto por los señores Mac Clelland y Sandiford para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Mercedes» ubicada en el Territorio Nacional del Neuquen.

Art. 2° Apruébanse las instrucciones proyectadas por la División de Comercio é Industrias, á las que deberá sujetarse el Ingeniero nombrado; entréguese al interesado copia autenticada de las mismas y, fecho, vuelva á la citada División á sus efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VII

Aprobando instrucciones para la mensura de la mina «Eduardo» del Territorio del Neuquen.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que el señor Alfredo Ossa propone al Ingeniero don Manuel Quiroga para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Eduardo» que ha denunciado en el Territorio Nacional del Neuquen, y atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase al Ingeniero don Manuel Quiroga propuesto por el señor Alfredo Ossa para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Eduardo» ubicada en el Territorio Nacional del Neuquen.

Art. 2° Apruébanse las instrucciones proyectadas por la División de Comercio é Industrias, á las que deberá sujetarse el Ingeniero nombrado; entréguese al interesado copia autenticada de las mismas y, fecho, vuelva á la citada División á sus efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

VIII

Aprobando instrucciones para la mensura de la mina «Fortuna» del Territorio del Neuquen.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que los Señores Mac Clelland y Sandifor proponen al Ingeniero don Manuel Quiroga para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Fortuna» que han denunciado en el Territorio Nacional del Neuquen, y atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase al Ingeniero don Manuel Quiroga propuesto por los Señores Mac Clelland y Sandifor para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Fortuna» ubicada en el Territorio Nacional del Neuquen.

Art. 2° Apruébanse las instrucciones proyectadas por la División de Comercio é Industrias, á las que deberá sujetarse el Ingeniero nombrado; entréguese á los interesados copia autenticada de las mismas y, fecho, vuelva á la citada División á sus efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

IX

Aprobando instrucciones para la mensura de la mina «Carlos Lamarca» del Territorio del Neuquen.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que los señores Mac Clelland y Sandiford proponen al Ingeniero don Manuel Quiroga para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Carlos Lamarca» que han denunciado en el Territorio Nacional del Neuquen, y atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase al Ingeniero don Manuel Quiroga propuesto por los señores Mac Clelland y Sandiford para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Carlos Lamarca» ubicada en el Territorio Nacional del Neuquen.

Art. 2° Apruébanse las instrucciones proyectadas por la División de Comercio é industrias, á las que deberá sujetarse el Ingeniero nombrado; entréguese á los interesados copia autenticada de las mismas y, fecho, vuelva á la citada División á sus efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

X

Aprobando instrucciones para la mensura de la mina «Señora Amelia» del Territorio del Neuquen.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que el señor Alfredo Ossa propone al Ingeniero don Manuel Quiroga para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Señora Amelia» que ha denunciado en el Territorio Nacional del Neuquen, y atentos los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase al Ingeniero don Manuel Quiroga propuesto por el señor Alfredo Ossa para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Señora Amelia» ubicada en el Territorio Nacional del Neuquen.

Art 2° Apruébanse las instrucciones proyectadas por la División de Comercio é Industrias, á las que deberá sujetarse el Ingeniero nombrado; entréguese al interesado copia autenticada de las mismas y, fecho, vuelva á la citada División á sus efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XI

Aprobando instrucciones para la mensura de la mina «Sofía» del Territorio del Neuquen.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que el señor Alfredo Ossa propone al Ingeniero don Manuel Quiroga para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Sofía» que ha denunciado en el Territorio Nacional del Neuquen, y atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Acéptase al Ingeniero don Manuel Quiroga propuesto por el señor Alfredo Ossa para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Sofía» ubicada en el Ternitorio Nacional del Neuquen.

Art. 2° Apruébanse las instrucciones proyectadas por la División de Comercio é Industrias, á las que deberá sujetarse el Ingeniero nombrado; entréguese al interesado copia autenticada de las mismas y, fecho, vuelva á la citada División á sus efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XII

Aprobando instrucciones para la mensura de la mina «Evaristo» del Territorio del Neuquen.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que el señor Alfredo Ossa propone al Ingeniero don Manuel Quiroga para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Evaristo» que ha denunciado en el Territorio Nacional del Neuquen, y atento los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase al Ingeniero don Manuel Quiroga, propuesto por el señor Alfredo Ossa para que practique la mensura de la mina de oro denominada «Evaristo», ubicada en el Territorio Nacional del Neuquen.

Art. 2º Apruébanse las instrucciones proyectadas por la División de Comercio é Industrias, á las que deberá sujetarse el Ingeniero nombrado, y fecho, vuelva á la citada División, á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nocional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XIII

Abrobando instrucciones para la mensura de las minas «Constancia» y «Emilia» del Territorio de los Andes.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto este expediente, en el que el señor Emilio Fressart, propone al Ingeniero don Alfredo Del Bono para que practique la mensura de las minas de oro denominadas «Emilia» y «Constancia», que ha denunciado en el Territorio Nacional de los Andes, y atento los informes producidos,

Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase al Ingeniero don Alfredo Del Bono propuesto por el señor Emilio Fressart para que practique la mensura de las minas de oro denominadas «Emilia» y «Constancia» ubicadas en el Territorio Nacional de los Andes.

Art. 2º Apruébanse las instrucciones proyectadas por la División de Comercio é Industrias, á las que deberá sujetarse el Ingeniero nombrado y, fecho, vuelva á la citada División á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
W. ESCALANTE.

XIV

Concediendo la devolución de un depósito.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto el presente expediente, y atento á lo informado por la División de Patentes Márcas;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á don Juan Miralles, la devolución del importe de los depósitos efectuados al solicitar el registro de las marcas «Plinio» y «Aldeona» en razón de haber desistido de su gestión.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone por Tesorería General, previa intervención á don Juan Cajales, en representación de don Juan Miralles, la cantidad de cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n.) importe de la devolución que se le acuerdo por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º previa reposición de sellos, tómese nota, publíquese y á sus efectos, pase al Ministerio de Hacienda.

ROCA.
W. ESCALANTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ordenando la colocación de veinte desviaderos en el «Paso del Paracao».

Exp. 4133-H-903.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Visto el proyecto elevado por la Dirección General de Obras Hidráulicas para proceder al ensayo de desviaderos en el «Paso del Paracao», á fin de evitar que el dragado efectuado en ese paso sea obstruido en su boca por el envase del banco situado al Norte del canal, ensayo que ha dado resultados satisfactorios en el Rosario, pues la dirección de la corriente notablemente alterada por ese sistema es arrojada con gran velocidad sobre la punta del banco peligroso, concluyendo por eliminarlo, y

CONSIDERANDO:

Que el gasto á efectuar no pasará de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000 m/n), el poco tiempo que se emplea en su colocación por lo fácil del trabajo y teniendo en cuenta que los materiales á emplearse son siempre utilizables yá sea en la misma forma de desviaderos en otro paso, ó como cables, muertos y madera,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el proyecto presentado por la Dirección General de Obras Hidráulicas para la colocación de veinte (20) desviaderos en el paso del Paracao, en una longitud de cien (100 m.) metros y una superficie total de quinientos (500) m2.) metros cuadrados, de conformidad con el plano acompañado y autorízase á la referida Dirección para invertir hasta la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5 000 m/n.) en los gastos que demande la ejecución de los trabajos.

Art. 2º Este gasto se imputará al Anexo I, Inciso 9, Item 1, Partida 11 del Presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Autorizando la colocación de artefactos sanitarios en el Puerto Militar.

Exp-Nº. 1895-P-903.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.

Atento lo manifestado en las notas que preceden de la División General del Puerto Militar, solicitando autorización para la adquisición y colocación de los artefactos sanitarios indispensables en las oficinas de Correos y Telegrafos de esa Dirección; y ampliación en ciento cincuenta pesos m/n. ($ 150 m/n) más del presupuesto para la construcción de muebles y útiles para la misma, contratados con el Señor J. Bertrand según decreto de fecha 8 de Abril ppdo:

Y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Obras de Salubridad é Inspección General de Arquitectura,

SE RESUELVE:

1º Autorízase á la Dirección General del Puerto Militar para invertir hasta la suma de trescientos cuarenta y dos pesos con veinticuatro centavos moneda nacional ($ 342.24 m/n) en la adquisición y colocación de los artefactos sanitarios referidos, de acuerdo con el presupuesto confeccionado por la Dirección General de Obras de Salubridad que corre agregado, debiendo encomendar la colocación de las mismas al señor Juan Faccaro, actual contratista de obras análogas en ese paraje.

2º Autorízase igualmente á la Dirección mencionada la inversión de ciento cincuenta pesos moneda nacional ($ 150 m/n) más, en la construcción de muebles y útiles de escritorio con destino á la misma oficina.

Después de toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, pase á la del Puerto Militar á sus efectos, previa publicación é inserción en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Construcción de talleres en Tafí Viejo del F. C. C. Norte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1903.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa constructora del Ferrocarril Central Norte prolongación á Bolivia debe por el contrato celebrado con el Gobierno entregar al Ferrocarril Central Norte las maquinarias y útiles necesarios para completar sus talleres generales, debiendo así mismo construir donde el Poder Ejecutivo determine el edificio respectivo.

Que aproximándose la fecha en que proveerá dichos elementos, es necesario fijar la mencionada ubicación;

Que los talleres que actualmente posee el Ferrocarril Central Norte en Tucumán, no son suficientemente ámplios como para instalar en ellos el nuevo material y que las dimensiones escasas del terreno en que se hallan edificados imposibilita la realización de obras que mejoren su condiciones actuales, dotándolos de los accesorios requeridos;

Que el terreno que actualmente ocupa, debe pasar á ser propiedad del Ferrocarril Central Córdoba, de acuerdo con el contrato de rescisión de garantía;

Que en consecuencia el procedimiento que imponen las circunstancias es el de construir un edificio especial en terreno propio que consulte las exijencias del servicio del ferrocarril cada día en aumento por la prolongación de sus líneas, y

Teniendo en cuenta que próximo á la Estación Tafí Viejo, el Ferrocarril dispone de un terreno de su propiedad en virtud de una donación gratuita de vecinos, el que tanto por su situación como por sus dimensiones responde perfectamente al objeto indicado.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los talleres generales del ferrocarril Central Norte se construirán en el punto denominado Tafí Viejo, sobre la línea del mismo ferrocarril, en la Provincia de Tucuman.

Art. 2º La Dirección General de Vías de Comunicación de acuerdo con la Administración del Ferrocarril Central Norte procederá inmediatamente á confeccionar los planos definitivos y demás documentos necesarios que someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo quedando facultada la misma Dirección para encomendar á los señores Stremiz y Compañia la construcción de los Talleres Generales del Ferrocarril conforme lo determina el contrato respectivo y á los precios unitarios que el mismo establece.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Dirección General de Vias de Comunicación á sus efectos, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

IV

Autorizando al F. C. Gran Oeste Argentino para librar al servicio público la sección entre Resolana y Cuadro Nacional.

Exp. 4329-F-903.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1903.

Visto este expediente por el que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino solicita autorización para librar al servicio público con carácter provisorio la

Sección del ramal á San Rafael, comprendida entre Resolana y Cuadro Nacional, y atento lo informado al respecto por la Dirección General de Vias de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino para librar al servicio público con carácter provisorio la Sección del ramal á San Rafael, comprendida entre Resolana y Cuadro Nacional.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Vias de Comunicación á sus efectos, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

V

Aprobando convenios sobre transferencia de terrenos.

Exp. 3675-F-903.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1903.

Vistos los adjuntos convenios *ad referendum* celebrados entre el Inspector General de las obras de construcción del Ferrocarril á Bolivia, Ingeniero don Miguel Ituber, y doña Carmen Castellanos, Julia I. de Lucero, Rosendo Iturbe, Jose Iturbe, Feliciana Diaz y los esposos Serafin Benitez y María Guzmán, por los cuales transfieren á favor del Gobierno de la Nación los derechos y acciones que les pertenecen por sucesión hereditaria de las fracciones de terreno que deberá ocupar la expresada via férrea en el rádio urbano de la Ciudad de Jujuy.

Atento los informes producidos y teniendo en cuenta lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los adjuntos convenios celebrados entre el Inspector General de las obras de construcción del Ferrocarril á Bolivia, Ingeniero don Miguel Iturbe, y doña Carmen Castellanos, Julia I. de Lucero, Rosendo Iturbe, José Iturbe, Feliciana Díaz y los esposos Serafin Benitez y María Guzman, por los cuales transfieren á favor del Gobierno de la Nación, mediante las condiciones que en los mismos se establecen, los derechos y acciones que les corresponden por sucesión hereditaria á las fracciones de terreno ubicadas en el radio urbano de la ciudad de Jujuy que deberán ser ocupadas por la prolongación del Ferrocarril Central Norte á Bolivia, debiendo abonarse el precio estipulado por ellas una vez que los vendedores hayan justificado debidamente su propiedad.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Dirección General de Vias de Comunicación á los efectos ulteriores; prévia toma de razón por la Dirección General de Contabilidad.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, 31 de Octubre 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº. 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CAJA DE CONVERSIÓN

BALANCE AL 31 DE JULIO DE 1903.

CUENTAS		CURSO LEGAL — SALDOS — DEBE	CURSO LEGAL — SALDOS — HABER	ORO SELLADO — SALDOS — DEBE	ORO SELLADO — SALDOS — HABER
CONTRATOS Y HABILITACIÓN DE BILLETES					
Impresión de billetes contratados			651.445.006 —		
» » » Casa de Moneda			394.567.500 —		
Contratos fabricación papel			300.000.000 —		
Pietro Miliani $		295.280.000 —			
Papel para billetes		4.720.000 —			
Billetes sin habilitar, existencia		550.000 —			
BILLETES HABILITADOS					
Circulantes	369.824 036 95				
EXISTENTES EN LA CAJA DE CONVERSIÓN					
Nuevos	21.567.550 —				
Usados para quemar	13.177.108 —	404.568.694 95			
QUEMA DE BILLETES					
Quemado hasta el 31 de Diciembre del año ppdo.	587.003.048 05				
Quemado en el ejercicio de este año	53 890.763 —	640.893.811 05			
MONEDAS					
Niquel acuñado			5.196.218 20		
» existencia		197.922 15			
» circulante		4.998.296 05			
Cobre acuñado			882.703 59		
» existencia		208.749 43			
» circulante		673.954 16			
CIRCULACIÓN					
Circ'cion g'ral — E'sión mayor en bts.	286.180.751 —				
» » menor » »	1.415.937 50				
» » » » niquel	4.997.616 35				
» » » » cobre	673.953 59		295.268.258 44		
Emisiones desmonetizadas			2.780.372 45		
Banco Británico de la Amé. del Sur. Cuenta emisión		250.000 —			
Banco Hipotecario Nacional. Cuenta emisión		30.000.000 —			
Banco de la Nación. Cuenta emisión		52.923.181 —			
Banco Nacional en Liq. Cuenta emisión		96.001.533 —			
Municipalidad de la Capital. Cuenta emisión		3.627.023 30			
Gobierno Nacional. Cuenta emisión		113.246.893 59			
VARIOS					
Banco de la Nación, Bono			50.000.000 —		
Artículo 9º., Ley 2842 (Banco Hipotecario Nacional)			5.000.000 —		
Varios acreedores			2.692 93		
Compañías de seguros			7.200.000 —		
Valores en garantía de emisión		55.000.000 —		1.750.000 —	
Banco Nacional en Liquidación					11.198.470 —
Caja de cuentas especiales		2.692 93			
Valores en custodia		7.200.000 —		11.198.470 —	
Banco Británico de la Am. del Sur. Fondos Públicos.					250.000 —
Banco Nacional en Liquidación. Fondos Públicos.					1.500.000 —
Banco Nación Argentina				1.854 —	
Garantía de Contratos					1.854 —
EMPRÉSTITO INTERNO DE 1891					
Subscripción del Empréstito Interno 1891			28.690.259 47		
Intereses y Descuentos			7.852.123 28		
Tesorería General de la Nación			19.426.585 91		
Renta de títulos de depósito, Ley 3037 (B. Nacional).			3.781.310 25		
Títulos de depósito del B. Nacional (Ley 3037)		6.500.000 —			
Gobierno Nacional (Ley 4 Octubre 1897)		16.014.062 68			
Servicio del Empréstito		37.133.251 92			
Gastos del Empréstito		102.961 83			
Caja Empréstito		2 48			
LEY 3871					
Emisión circulante Ley 3871. — Bill'es	79.446 976 —				
Niquel	679 70				
Cobre	57		79.447.656 27		
Art. 7º de la Ley 3871		79.447.656 27			34.956.968 83
Caja Oro				34.956.968 83	
		1.849.540.686 79	1.849.540.866 79	47.907.292 83	47.907.292 83

MOVIMIENTO DEL MES

Recibido	Entregado	Quema
En billetes deter'dos. $ 12.288.630 —	En billetes nuevos... $ 20.449.850 —	Existencia anterior para quemar.......... $ 9.814.401 —
En m'das niquel 123.412 70	En m. niq. 140.446 30	Recibido en el mes... » 12.288.630 —
cobre 3.471 06 126.883 76	cobre 1.671 13 » 142.117 43	22.103.031 —
$ 12.415.513 76	$ 20.591.967 43	Quema en el mes..... » 8.925.923 —
		Queda para quemar.. $ 13.177.108 —

OPERACIONES DE ORO HASTA LA FECHA.

Entrada.............. $ 40.254.298 77
Salida.............. « 5.297.329 94
Saldo...... $ 34.956.968 83

Firmado: *R. Peró*—Presidente.—*Juan Battaglini*, Tesorero—*Carlos M. Marenco*, Gerente—*P. Heurtley*, Contador—*Alberto Aubone*, Secretario.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

Nº 183

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903

IMPOSICIÓN DE UN ARRESTO Á VARIOS OFICIALES —NOMBRAMIENTO DE UN JEFE DE DIVISIÓN DEL GABINETE MILITAR Y UN PROFESOR DE ESTUDIO DEL TERRENO DE LA ESCUELA DE APLICACIÓN DE OFICIALES—ANTIGÜEDAD DE UN JEFE —PRORROGA PARA EL USO DEL ANTERIOR UNIFORME DE DIARIO Y PARADA —ALTA Y BAJA DE ARTESANOS—LICENCIAMIENTO DE CONSCRIPTOS—SOBRESEIMIENTOS —SENTENCIAS.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.—Habiendo cometido la grave falta de indisciplina comprendida en los incisos 5 y 24 del artículo 12 del Reglamento de las Faltas de Disciplina, al hacer reclamaciones improcedentes sobre ascensos, los oficiales que se expresan en la adjunta lista,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Impóngase dos meses de arresto riguroso á los Tenientes 2os don Alejandro Spika, don Martin Guezalez, don Juan J. Romero, don Carlos R. Sabelli, don Domingo H. Tello y don Alfredo Silvestrini y á los Alféreces y Subtenientes don Constancio J. Leleu, don Pedro Quijano, don José D. Echevarrieta, don Santiago Laudien, don Cristóbal Pérez. don Julio V. Carrasco, don José Plá, don Ireneo Alemis, don Pablo Acha, don Eloy B. Acevedo, don Saúl Ruda, don Irenarco Monjes, don Juan Greco, don Siro A. Scotti, don Leopoldo J. Chiappe, don Salvador Encina, don Tomás A. Paterson, don Juan J. Jaúregui, don Fidel Balbuena, don Ricardo Grossi, y don Guillermo R. Villafañe.

Art. 2° El Ministro de la Guerra designará á cada uno de los expresados oficiales el cuerpo ó punto en que deberán sufrir dicho castigo.

Art. 3º Hágase constar en el legajo personal de cada uno de los oficiales el presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, etc.—ROCA.—PABLO.—RICCHERI.

———

Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del superior decreto de la fecha,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

1° Pasen á sufrir el arresto riguroso que determina el art. 1º del citado superior decreto, al 1º de Caballería de línea, en San Rafael, los tenientes 2os. don Cárlos R. Sabelli, don Domingo H. Tello y los subtenientes D. José Pla, D. Ireneo Alemis y D. Eloy Acevedo; al Regimiento 2 de Caballería, en Las Lajas, los tenientes 2os D. Alfredo Silvestrini, D. Alejando Spika y Alfeérez D. Pedro Quijano; al Regimiento 3 de Caballería, en San Martín de Los Andes, los Alféreces D. Julio V. Carrasco, D. Salvador Encina y D. Fidel Balbuena; al Regimiento 7° de Caballería, en Chosmalal, los Alféreces D. Santiago Laudien, D. Guillermo R Villafañe y D. Ricardo Grossi; al Regimiento 11 de Caballería, en Resistencia, los subtenientes D. Saúl Ruda, D. Irenarco Monjes, D. Tomás Paterson y D. Juan J. Jaúregui; al 1º Batallón del Regimiento 1º de Infantería de línea, en Puerto Gallegos los subtenientes don José D. Echevarrieta, don Constancio Leleu, don Cristóbal Pérez, don Pablo Acha y don Juan Grecco; y al 1er. Batallón del Regimiento 6 de Infantería de línea, en Trelew, los tenientes 2os. don Martin González, don Juan J. Romero, el subteniente don Siro A. Scotti y el alférez don Leopoldo Chiappe.

Art. 2 Comuníquese, publíquese, etc.—RICCHERI

———

Buenos Aires, Agosto 19 de 1903.—Existiendo vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Jefe de la 2ª División del Gabinete Militar al Teniente Coronel don Juan Bourre, de la Plana Mayor Activa.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Agosto 17 de 1903.—Vista la propuesta, que antecede del señor Director de la Escuela de Aplicación de Oficiales, y encontrándose vacante,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase profesor de Estudio del Terreno al Mayor don Juan F. Moscarda, de la Plana Mayor Activa, con la asignación mensual de ($ 150) ciento cincuenta pesos moneda nacional, de conformidad con el artículo 1º del superior decreto de 13 de Julio pasado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

———

Buenos Aires, Julio 29 de 1903.—Visto el reclamo de antigüedad en su anterior empleo, elevado por el Mayor de Artillería don Augusto Spika, y

Resultando del certificado de servicios, expedido por el Archivo del Ejército, que existe constancia oficial de haberse anulado, por decreto de 18 de Julio de 1898, la baja que se le dió al causante el 21 de Octubre de 1896,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La antigüedad en el empleo de Capitán del Mayor de Artillería don Augusto Spika es la de su despacho.

Art. 2º Publíquese en el Registro Nacional y *Boletín Militar*, y archívese en el legajo personal.—ROCA.—PABLO RICCHERI

———

Buenos Aires, Agosto 20 de 1903.—Subsistiendo aún las causas que motivaron la prórroga concedida para el uso del anterior uniforme de diario y parada, reglamentado por decreto de fecha 15 de Mayo de 1896, hasta el 31 del corriente, el Excmo. Señor Presidente de la República ha resuelto conceder nuevas prórrogas, conforme á la resolución de fecha 18 de Mayo del corriente año, hasta el 31 de Dicimbre.—RICCHERI.

———

Capital Federal, Agosto 19 de 1903—Vista la nota que antecede,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1° Dése de baja al zapatero del 1er. Batallón de infantería montada, por no concurrir á prestar sus servicios profesionales desde el 6 del corriente, con anterioridad de esa fecha.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

———

Capital Federal, Agosto 19 de 1903.—Vista la nota é informe que anteceden,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1° Dése de baja, por observar mala conducta, al talabartero del Regimiento 3 de Caballería de línea, Celin Cantos, con anterioridad del 10 de Julio del corriente año,

Art. 2º Nómbrase en su reemplazo al profesional Angel Grazioli.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

———

Capital Federal, Agosto 19 de 1903.—Vista la nota que antecede,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1º Nómbrase zapatero del 1er. Batallón del Regimiento 8 de Infantería de línea al profesional Pablo Mesina.

Art. 2° Comuníquese, publíquese en el *Boetín Militar* y archívese.—RICCHERI.

———

Capital Federal, Agosto 19 de 1903.—Vista la nota que antecede,

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

Art. 1º Dése de baja, á su solicitud, al ajustador mecánico del Regimiento 3 de Artillería de montaña, Vicente Supino.

Art. 2° Comuníquees, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—RICCHERI.

———

Con fecha 17 del corriente, se ha dispuesto licenciar al conscripto de la clase del 81, Enrique C. Hardoy, que presta sus servicios en el 1er. Batallón del Regimiento 10 de Infantería de línea, por encontrarse comprendido en el inciso *b*, artículo 102, título XI de la Ley 4031.

———

Con fecha 19 del corriente, se dispone el licenciamiento del conscripto Eduardo C. Serodino, del Regimiento 9 de Caballería, por hallarse comprendido en el párrafo *b*, Art. 102, Tit. XI de la Ley 4031.

———

Con fecha 20 del corriente, se dispone el licenciamiedto del conscripto Floro Lavalle, al servicio de la Sanidad Militar, por hallarse comprendido en el inciso *b*, Art. 102, Tit XI de la Ley 4031.

———

Licencias:

Al Teniente Coronel don Marciano Grigera, Jefe del 1er. Batallón del Regimiento 9 de Infantería de línea, por 15 días, para pasar á Mendoza.

Al Capitán don José San Martín, del 1er. Batallón del Regimiento 6 de Infantería de línea, por un mes, para venir á esta Capital.

Al Teniente 1º don Samuel Castro, del 1er. Batallón del Regimiento 4 de Infantería de línea, por un mes, para venir á esta Capital.

———

Por resolución superior de fecha 18 de Agosto corriente, se manda sobreseer, provisionalmente, en la causa instruida, en averiguación de la pérdida del capote perteneciente al soldado Higinio Casas, del Regimiento 3º de Artillería de campaña, por no resultar persona alguna responsable del hecho, de conformidad á lo dispuesto por el Art. 343, inciso 2°, del Código de Justicia Militar.

———

Por resolución superior de fecha 18 del corriente, se manda sobreseer, provisionalmente, en la causa instruida con motivo de la pérdida del revólver Nº 535, serie 82 perteneciente á la 2ª Batería del Regimiento 3 de Artillería de campaña, por no haber sido posible establecer quién sea responsable de dicha pérdida, de acuerdo con el Art. 343, inciso 2º, del Código de Justicia Militar.

———

El Excmo. señor Presidente de la República, con fecha 13 del corriente, manda cumplir la sentencia del Consejo Supremo de Guerra Permanente para tropa del Ejército, que actúa en la Ciudad de Córdoba, que, por el delito de insubordinación, fuera del servicio, juzgó al soldado Rosario Rosales del Regimiento 3 de Artillería de montaña, condenándolo á la pena de dos años de prisión mayor, de acuerdo

con los aaticulos 515, 517, 529, 543, 597, 642 incisos 1º y 2º, y 646, segundo caso, párrafo final, del Código de Justicia Militar; debiendo serle abonado el tiempo de prisión preventiva, en la forma dispuesta por los Arts. 592 y 593 del mismo Código.

Fué constituido en prisión preventiva el 16 de Mayo de 1903. Se dictó sentencia el 8 de Agosto de 1903. Se le abona por sentencia: 1 mes y 11 días.

Tiempo que le queda á cumplir, á contar desde la fecha de la sentencia: 1 año, 10 meses y 19 días.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

LICITACIÓN

Licitación verbal para la confección del vestuario de verano para las gendarmerías de los Territorios Nacionales.

Art. 1º El vestuario de verano que se licita es el siguiente:
2.026 blusas brin massaua.
93 » de paño.
2 026 pantalones brin massaua.
93 » de paño.
818 pares de botas.
338 » » botines.
668 kepíes.
652 fundas para kepíes.
440 cascos blancos.

Art. 2º Los precios deben establecerse por cada prenda de vestuario, de acuerdo con los modelos existentes en el Ministerio.

Art. 3º El licitante cuya oferta fuese aceptada, depositará en el Banco de la Nación, en garantía, el 10 % de su importe.

Art. 4º El Ministerio se reserva el derecho de aceptar ó no, parte ó el total de los artículos que se licitan.

Art. 5º La licitación tendrá lugar el día 26 del corriente mes á las 3 p. m. ante los interesados que se presenten.

Art. 6º El pago se hará al contado despues de haberse recibido de conformidad todo el vestuario. — D. R. MORÓN, Oficial Mayor. v-26 de Agosto.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, Moreno 483

LICITACIONES

En cumplimiento del artículo 16 del pliego de condiciones de la licitación para la provisión de materiales destinados á la construcción de la línea telegráfica proyectada en la Provincia de La Rioja, se avisa á los interesados que el Sábado 29 del corriente mes, á las 2 p. m. en el local de esta Oficina Interventora de Compras, Moreno 483, tendrá lugar la apertura pública de las propuestas presentadas.— Buenos Aires, Agosto 23 de 1903.—*El Secretario*. v-29-Agosto.

Llámase á licitación pública durante tres meses para la provisión de los siguientes artículos destinados á la confección de uniformes de paño para el invierno de 1904. Siete mil cuarenta (7040) metros de paño doble ancho: un metro cuarenta centímetros, ciento noventa y ocho (198) metros de paño verde para vivos doble ancho, veintisiete mil quinientos (27,500) botones grandes, diez y seis mil quinientos (16,500) botones chicos, ocho mil doscientos cincuenta (8250) broches, un mil novecientos veinticinco (1925) metros de arpillera para entretela de un metro de ancho, cuatro mil ciento veinticinco (4125) metros de lienzo para mangas, bolsillos, etc., de sesenta y ocho (68) centímetros de ancho, dos mil setecientos cincuenta (2750) hebillas y once mil (11.000) botones negros para carteras.

El pliego de condiciones, muestras y demás datos pueden consultarse en la Oficina Interventora de Compras. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el diez y ocho (18) de Septiembre próximo á las dos de la tarde en la misma Oficina de Compras. Buenos Aires, Junio 18 de 1903. —*Luis Peluffo*, Vicedirector General. v-18 Septiembre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Agosto 18 de 1903.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal, en el expediente Nº 10.922-S-903, ha sancionado con fecha 24 de Julio último, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícase el art. 4º, tit. 5º, sec. 5ª del Digesto Municipal, en la siguiente forma:

«Art. 4º Los carros de carga de cuatro ruedas á tres caballos, cuya tara no exceda de mil ochocientos kilos, podrán cargar como máximum tres mil quinientos kilos con una tolerancia del 5 % cinco por ciento».

«Art. 5º El D E. determinará el ancho de las llantas de esos vehículos, si el que ahora tienen perjudicara los pavimentos; y establecerá el horario que considere conveniente para la circulación de los mismos dentro del Municipio».

Art. 2º Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Promúlguese.—CASARES.—*Emiliano Molina.*

Inspección General

IMPUESTOS DE CHAPAS, TABLEROS Y LETREROS

Se hace saber que el 30 de Agosto vence el plazo para el pago de impuesto de chapas, tableros y letreros, pago que deberá efectuarse en la Oficina respectiva (Balcarce 156), de acuerdo con el padrón levantado, incurriendo en la multa del 50 % del importe del impuesto, vencido dicho plazo.—Buenos Aires, Julio 21 de 1903.—*El Jefe de la Oficina de Avisos.*—v-31 agosto.

IMPUESTO DE ABASTO Y MERCADO

Se hace saber al público en general, que esta Intendencia ha resuelto adoptar las siguientes disposiciones para el contralor del mencionado impuesto:

1º Las mercaderías que se introducen de tránsito al Municipio, ó que salgan de los Molinos, etc. con destino á la exportación ó á las Estaciones de Ferrocarriles, siempre que ello se efectúe en viaje directo, transitarán libre de impuestos, debiendo previamente solicitarse por escrito á la superintendencia de mercados el correspondiente removido, la que lo otorgará por medio de boletas en cada viaje, las que los interesados deberán hacer sellar por la Recaudación más inmediata al punto de salida y servirán de comprobantes para solicitar nuevos removidos;

2º Los Molinos, etc , donde se elaboren afrecho ú otros artículos sujetos á impuestos destinados al consumo en el Municipio, deberán abonarlo en el acto de extraer del establecimiento la mercadería, cualquiera que sea su cantidad, para lo cual la Superintendencia de Mercados expedirá los valores respectivos con un sello especial, en cuyas boletas al habilitarlas deberá consignarse el día, mes y hora que se hace uso de ellas, cruzando con tinta las casillas impresas que consignan tales indicaciones. Sin este requisito, no podrá hacerse uso de ellas y no tendrán valor alguno para comprobar el pago del impuesto;

3º Toda carga cuyo peso sea de quinientos kilos ó más que habiendo abonado el impuesto, se traslade de un depósito á otro ó se destine al servicio, deberá acompañarse con las boletas respectivas, consignándose con tinta al dorso, el mes, día y hora de salida;

4º Los depósitos de forrajes, etc., donde se comercia al por menor con artículos sujetos á impuestos, podrán expedir boletas de remisión sin exigencia de acompañar las que corresponden al impuesto abonado, siempre que el peso de la mercadería sea menor de quinientos kilos. Esta concesión será retirada á toda casa que se compruebe haber eludido el pago del impuesto.—*El Secretario.* v-31-Agosto.

A LOS CONTRIBUYENTES

El impuesto General será recaudado por bimestres adelantados en las Oficinas de la Administración y por medio de cobradores á domicilio. El contribuyente á quien no se presentase el cobrador, está obligado á verificar el pago en las Oficinas respectivas. En caso de no hacerlo así incurrirá en una multa del 50 % sobre el valor de la cuota correspondiente.

Los contribuyentes por impuestos y patentes municipales que no verificasen el pago en las épocas determinadas estarán sujetos á una multa del 50 % de su valor, sin perjuicio de que tengan que sufragar las costas del juicio y gastos que se originen.

El Intendente Municipal en ningún caso podrá exonerar las multas referentes al pago de impuestos, patentes ó derechos.

(Art. 11 del Capítulo I, 3 y 7 del Capítulo XVII de la Ordenanza de impuestos para 1903.)

OFICINA DE SEPULTURAS

Se hace saber á los que tengan deudos depositados en la Sección 15 del Cementerio del Oeste que, dentro del plazo de 60 días, á contar desde la fecha, deberán presentarse á la Administración de dicho Cementerio, con los títulos respectivos, á efectuar la renovación de aquellos, cuyo plazo de arrendamiento hubiere vencido.

En caso de no hacerlo y vencido dicho plazo, los restos allí depositados serán trasladados al Osario General, no atendiéndose reclamo alguno por las rejas, cruces, etc., depositados en las sepulturas. (Exp. 20545 A 903).—Buenos Aires. Agosto 11 de 1903.—*El Jefe Sección Sepulturas.*— Oficina General de Rentas. Avenida de Mayo y Bolívar. v-12 Octubre.

Cítase al propietario del terreno ubicado en la calle **Ombú entre los Nos 370 y 376** para que dentro el término de 1[illegible] días, se presente en esta Oficina, con e[illegible] objeto de notificarle las obligaciones q[illegible] respecto á dicho terreno le imponen l[illegible] ordenanzas vigentes.

En caso contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en la ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Agosto 8 de 1903.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-11-Septiembre

Cítase al propietario del terreno ub[illegible]ado en la calle **Segunda Serrano, esquina Güemes** para que, dentro el té[illegible]ino de 15 días, se presente en esta O[illegible]ina, con el objeto de notificarle las obliga[illegible]ones que respecto á dicho terreno le i[illegible]onen las ordenanzas vigentes.

En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 4 de Octubre de 1870.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1903.—*Eduardo Capdevila*, Inspector General. v-5-Septiembre.

Por el presente se cita y emplaza al propietario de la finca situada en la calle de Córdoba No. 2760 para que, en el término de 15 dias, concurra á esta Inspección General, á efecto de notificarle las obligaciones que le impone la Ordenanza de fecha 9 de Junio de 1894, respecto á dicha propiedad.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1903. —*F. Wright.* v-5-Septiembre.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de setecientos mil adoquines de algarrobo de 0.15 X 0.06 X 0.10.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 5 de Septiembre próximo á las 3 y 30 p. m.—Buenos Aires, Agosto 22 de 1903.—*El Secretario.* v-5-Septiembre.

Licitación para la provisión de doscientos cincuenta y dos mil adoquines de algarrobo de 0.20 X 0.08 X 0.10.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 5 de Septiembre próximo á las 3 p. m.—Buenos Aires, Agosto 22 de 1903.—*El Secretario* v 5-Septiembre.

Llámase á licitación para la adquisición de 50 mulas chúcaras con destino á la Administración de Limpieza. Tendrá lugar el dia 31 del corriente á las 2 p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Oficina de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.—*Emiliano Molina*, Secretario. v-31-Agosto.

Llámase á licitación para la provisión de 50 potros percherones con destino á la Administración de Limpieza. Tendrá lugar el dia 31 del corriente, á las 2.15 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Oficina de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Agosto 21 de 1903.—*Emiliano Molina*, Secretario. v-31-Agosto.

Licitación para la instalación de cañerias de desagüe en el Parque de los Patricios.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitapara el dia 29 del corriente á las 3 p. m. —Buenos Aires, Agosto 19 de 1903.—*El Secretario.* v-29-Agosto.

Llámase á licitación para la provisión de una caldera con destino á la Sección «Pelambos» de los nuevos Mataderos, según pliego de condiciones existente en la Secretaria (Oficina de Hacienda) para el dia 26 del corriente á las 2 p. m.—Agosto 18 de 1903.—*El Secretario.* v-26-Agosto.

Llámase á licitación verbal para el rrendamiento del terreno municipal ubiado en las calles Balbastro, Porvenir y venida Mariano Acosta, en Flores, comesto de 603,914.22 m², de acuerdo con el iego de condiciones existente en la Seetaria (Oficina de Hacienda), para el dia del corriente, á las 2 y 1/4 p. m.—Agos- 18 de 1903.—*El Secretario.* v-26 Agosto.

Licitación para la provisión de madera con destino á la construcción de alcantarillas.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta Secretaria (Sección Obras Públicas), llámase á licitación para el dia 25 del corriente á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1903.—*El Secretario.* v-25-Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Leopoldo Scotti

Materiales de destilerias clandestinas. El **Miércoles 26** de Agosto á las 1 p.m. —Por resolución de la Administración General de Impuestos Internos, y como perteneciente á destilerias clandestinas y otros comisos, venderé en remate público al mejor postor y dinero de contado en el Depósito Fiscal N° 1 Catalinas Sur calle Admirante Brown, frente á la estación del tranvia á la Boca, gran cantidad de maquinarias, materiales, útiles, enseres varios, material de cobre y fierro para fundición, cubas, bombas, planchas, cascos vacios, azúcar, carbón, caños de goma, herramientas y muchos otros articulos, que estarán á la vista en el depósito indicado. Se exigirá á todo comprador el 20 % de seña. Por datos Bartolomé Mitre 363 escritorio 5, ó en la Secretaria de la Administración Rivadavia 423 de 12 á 5 p. m. Oficial-v-26-Agosto.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á un anclote de quinientos kilos que ha sido extraida de las aguas frente á la barraca Arijon en el Puerto del Rosario, y que se encuentra depositada en dicha Repartición, previniéndose que si vencido el término, no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes. —Buenos Aires, Julio 2 de 1903.—*Luis García.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias á los que se consideren con derecho á dos canoas que han sido encontradas abandonadas en un juncal situado á orillas del Riachuelo, en las proximidades de la fábrica «La Elisita», y que se encuentran depositadas en la Ayudantia de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido dicho término, no fueron reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

1ª. Eslora; 3 metros 12 centimetros, Puntal; 0 metro 92 centimetros, manga; 0 metro 34 centimetros.

2ª. Eslora; 4 metros 20 centimetros, Puntal; 1 metro 21 centimetro, Manga; 0 metro 38 centimetros.

Su estado es malo, no tiene nombre ni número de matricula y su construcción es de pino.—Buenos Aires, Julio 21 de 1903. —*E. Victorica (hijo).* v-29-Agosto.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la confección de los libros é impresos que ha de necesitar la Aduana de la Capital por el año 1904.

El expediente respectivo se encuentra á disposición de los interesados en la secretaria del subscripto.

La licitación se realizará el dia 25 de Agosto próximo á las 4 p. m. en presencia del Escribano Mayor de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 24 de 1903.—*Guillermo Anzó Quintana*, secretario. v-29-Agosto.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

LICITACIONES

En ejecución de la Ley número 4087, y decretos reglamentarios de 15 y 30 de junio ultimo, llámase á licitación pública para la construcción del Palacio de Justicia, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones, que podrán consultar los interesados en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Las propuestas se abrirán en la subsecretaria de Justicia é Instrucción Pública el dia 29 de Agosto próximo. á las 3 p. m. v- 29 Agosto

Consejo Nacional de Educación

CONCURSO DE TEXTOS DE GEOGRAFÍA

Habiéndose declarado desierto el concurso de textos para la enseñanza de la Geografia, por resolución de fecha 30 de Marzo ppdo., llámase á nuevo concurso bajo las mismas bases que el anterior, hasta el 30 de Noviembre próximo.

Los textos que fuesen aprobados servirán para los años 1904, 1905 y 1906.—*El Secretario.* v-30-Noviembre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia General de Guerra

La Secretaria recibe propuestas hasta el dia 24 del corriente mes á las 2 p.m. por: PAÑOS, TERCIOPELOS, GALONES, RASOS, VISERAS, BARBIJOS, ESCARAPELAS, BOTONES SURTIDOS, CAJAS DE CARTON, TAFILETES, TELA, IMPERMEABLE, ETC. Por muestras é indicaciones ocurrir á la misma.—*El Secretario.* v-24-Agosto.

MINISTERIO DE MARINA

EDICTO

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de Fragata don Eduardo Lan, se cita, llama y emplaza por el término de tres dias, á contar desde la publicación del presente edicto, al señor Casio Moreyra, ex Jefe de la Sección Cargas de la Intendencia General de Armada, á objeto de prestar declaración en un sumario que se instruye.

Juzgado de Instrucción, Capital Federal, Prisión Militar de la Armada, Dársena Sur. Buenos Aires, Agosto 20 de 1903. *Cándido F. Chanetón*, Secretario. v-24-Agosto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas.

AVISO

Se avisa á los navegantes que han sido fondeadas en el paso del Farallón dos nueve boyas luminosas coloradas, luz colorada, designadas con los Nos. II y III, la última frente á las piedras del Beaumanoir y la otra á la mitad de la distancia entre la III y la boya luminoso N° 2 existente.—*J. M. Lange*

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

De acuerdo con la autorización conferida

por el Poder Ejecutivo en el Decreto fecha 14 de Julio último, se llama á licitación por el término de noventa días para la construcción de la red general de cloacas en los Distritos números 13 y 18 de esta Capital.

Todas las obras á ejecutar, están minuciosamente descriptas en el pliego de condiciones en el presupuesto y en los planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero en Jefe, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m.

Se presentarán las propuestas en la Secretaría de la Dirección el día 31 de Octubre próximo, antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregarán á los interesados que los soliciten, y se acompañará un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por la siguiente.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad», por su valor nominal. No se admitirá propuesta alguna que no se presente en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse también un certifi do de depósito hecho en moneda nacional, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad, por una suma igual al uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 31 de Octubre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto. —Buenos Aires, Agosto 1° de 1903.—*Federico Stavelius*, Oficial Mayor. v 31 Oct.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 1° de Junio último, se llama á licitación por el término de 60 días para la ejecución de las obras de provisión de agua á la Ciudad de Santa Fe.

Todas las obras á ejecutar están minuciosamente descriptas en el pliego de condiciones, en el presupuesto y en los planos que los interesados pueden consultar en esta Capital, en la Oficina del Ingeniero en Jefe, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 12 á 4 p. m., y en el Juzgado Nacional de Sección en Santa Fe.

Se presentarán las propuestas antes de las 2 p. m. del día 12 de Septiembre próximo en el Juzgado de Sección en Santa Fe ó en la Secretaría de la Dirección en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el pia 15 de Septiembre antes de la 1 p. m. en los formularios impresos que se entregarán a los interesados que los soliciten. Se acompañará un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por las siguientes.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una, hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo y en la otra ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no sea presentada en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse también un certificado de depósito hecho en moneda nacional, en dinero efectivo, en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Santa Fe á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta Una vez aceptada alguna de las propuestas, dicho depósito se substituirá por otro, hecho en igual forma, equivalente al cinco por cien to del valor de la misma, y se agregará al con trato correspondiente.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar en esta Capital, el día 15 de Septiembre próximo á la 1 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Julio 8 de 1903.—*Federico C. Stavelius*. v.15-Septiembre.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 10 de Julio último, se llama á licitación por el término de 90 días para la ejecución de las obras de provisión de agua á la Ciudad de La Rioja.

Todas las obras á ejecutar están minuciosamente descriptas en el pliego de condiciones, en el presupuesto y en los planos que los interesados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero en Jefe, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 12 á 4 p. m., y en el Juzgado Nacional de Sección, en La Rioja.

Se presentarán las propuestas antes de las 2 p. m. del día 4 de Noviembre próximo en el Juzgado de Sección de La Rioja ó en la Secretaria de la Dirección en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el día 9 de Noviembre antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregará á los interesados que los soliciten. Se acompañará un sello de cinco pesos por primera foja y un peso por la siguiente.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad», por su valor nominal. No se tomará en consideración propuesta alguna que no sea presentada en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse también un certificado de depósito hecho en moneda nacional en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en La Rioja, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

Una vez aceptada algunas de las propuestas, dicho depósito se substituirá por otro, hecho en igual forma, equivalente al cinco por ciento del valor de la misma y se agregará al contrato correspondiente.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar en esta Capital, el día 9 de Noviembre á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1903.—*Federico C. Stavelius*, Oficial Mayor. v-9-de-Noviembre.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha 21 de Febrero último, se llama á licitación por el término de 90 días para la ejecución de las obras de provisión de agua á la Ciudad de Corrientes.

Todas las obras á ejecutar están minuciosamente descriptas en el pliego de condiciones, en el presupuesto y en los planos que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero en Jefe, calle Rivadavia 1255, todos los días hábiles, de 12 á 4 p. m., y en el Juzgado Nacional de Sección, en Corrientes.

Se presentarán las propuestas antes de las 2 p. m. del día 25 de Agosto próximo en el Juzgado de Sección en Corrientes ó en la Secretaría de la Dirección en esta Capital, calle Rivadavia 1255, el día 2 de Septiembre antes de las 2 p. m. en los formularios impresos que se entregarán á los interesados que los soliciten. Se acompañará un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por la siguiente.

Cada licitante presentará dos propuestas, ofreciendo en una hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal, dicho tanto por ciento de rebaja ó de aumento, se aplicará á todos y á cada uno de los precios unitarios del presupuesto oficial al hacer las liquidaciones mensuales ó la liquidación final de las obras. No se tomará en consideración propuesta alguna que no sea presentada en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse también un certificado de depósito hecho en moneda nacional en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Corrientes, á la orden del Director General de Obras de Salubridad, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

Una vez aceptada alguna de las propuestas, dicho depósito se substituirá por otro hecho en igual forma, equivalente al cinco por ciento del valor de la misma y se agregará al contrato correspondiente.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta Capital, el día 2 de Septiembre á las 2 p. m. en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—*Federico C. Stavelius*. v-2-Septiembre

---

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Comercio é industrias

Sección Minas y Geología

Edicto: De conformidad con el Superior Decreto de fecha 16 de Mayo del corriente año, que se transcribe, se llaman á los interesados que tengan expedientes-mineros, por el término de 90 días, á contar desde la fecha, para que se presenten por escrito pidiendo la continuación de la tramitación de los mismos; de lo contrario quedarán caducos sus derechos.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1903.—*H. D. Hoskold.*

Autorizando la licitación por noventa días á los solicitantes de pertenencias mineras, cuyos expedientes están paralizados.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1903.

Resultando de lo expuesto por la División de Comercio é Industrias en la nota que precede, que existen en aquella Repartición numerosas solicitudes de pertenencias mineras, cuya tramitación los interesados no han efectuado en los términos establecidos al efecto por el Código de Minería; á fin de resolverlas en definitivo,

SE RESUELVE:

Autorízase á la División de Comercio é industrias para citar por noventa días á lo interesados en dichas solicitudes, quedar do caduco el derecho de los que no se pr senten dentro del término fijado; debien publicarse el edicto en el Boletín Oficia

vuelva á la División de Comercio Industrias, á sus efectos.
Comuníquese.

ROCA
W. ESCALANTE.
v-31-Agosto.

División de Tierras y Colonias

EDICTO:

Por disposición superior, se cita á la sucesión del Doctor Nicolás Avellaneda, para que en el término de treinta dias, comparezca á contestar la vista que se le ha conferido con motivo de una mensura que se ha practicado en un terreno arrendado por don Nicolás Asiain, en el Territorio del Neuquen.

El expediente respectivo, se encuentra en la Sección de Geodesia de la División de Tierras y Colonias.—Buenos Aires, Julio 2 de 1903.—*El Jefe de Geodesia.*

Nº-336 v-28-Agosto.

División de Minas y Geología

Buenos Aires, Junio 11 de 1903.—Al señor Ministro de Agricultura.—Excmo. Señor: Emilio Lamotte y Arturo Flajollet, vecinos de esta Capital, calle Reconquista 268, ante V. E. respetuosamente se presentan y exponen: Que de conformidad al edicto de fecha 29 de Mayo último, sobre expedientes mineros, solicitamos la mensura de las tres pertenencias de la boratera «Carolina», letra L, nº. 2436, situada en el salar «Rincón» (Territorio Nal. de los Andes), y denunciada el 26 de Mayo de 1901. Dado la forma en que se presentan los depósitos de borato, la demarcación de las tres pertenencias será como sigue: Desde el mojón A, establecido en el centro del rectángulo B, C D, E, y de donde se observan tres visuales: la 1ª. de 199 grados, sobre el cerro «Azufre»; la 2ª. de 196 grados sobre el cerro «Aguas Blancas; y la 3ª, de 186 grados sobre el cerro «Tultol», se tirarán dos lines, una A E al Oeste de 210 metros; la otra A G al Este, igualmente de 210 metros; total 420 metros de largo. En F y G, se levantarán las perpendiculares F E, F C, G D y G E, de 3571 metros 43 centímetros cada una, cerrando en seguida el rectángulo de B á A, y de C á F, obteniendo asi una superficie total de tres millones de metros cuadrados, ó sea el equivalente de las tres pertenencias, que concede la ley Es justicia. *Emilio Lamothe.—Arturo Flajol et*—Buenos Aires, Junio 13 de 1903 —Informe la División de Comercio é Industrias, agregando sus antededentes.—*B. Decoud.*—Buenos Aires, Junio 16 de 1903.—A sus efectos, pase á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Junio 10 de 1903.—A fin de producir el informe ordenado, publíquese conforme al art. 231 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de esta Sección y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Nº 514 v-24-Agosto.

Buenos Aires, Junio 11 de 1903.—Al señor Ministro de Agricultura. Excmo. Señor: Emilio Lamothe y Arturo Flajollet, vecinos de esta Capital, calle Reconquista 268 ante V.E. respectuosamente se presentan y exponen: Que de conformidad al Edicto de 29 de Mayo último, sobre expedientes mineros. solicitamos la mensura de las tres pertenencias de la boratera «Sarita», letra L, Nº 2437, situada en el Salar «Pozuelos» (Territorio Nacional de Los Andes) y denunciada el 26 de Mayo de 1901.—Dado la forma en que se presentan los depósitos de borato, al pie del único cerro que existe en dicho Salar, la demarcación de las tres pertenencias será como sigue: Desde el mojón A, se tirará una línea recta de mil metros hasta B, y otra de mil metros desde B á C; se levantarán dos perpendiculares de mil metros cada una A D y B E, cerrando el cuadro de D á E, obteniendo asi una pertenencia de un millón de metros cuadrados; En seguida se prolongará la linea E B de mil metros hasta G, y de otros mil metros desde G á H, levantando sobre la línea B G H las perpendiculares de mil metros cada una, B C, GF, G J y H I, para después cerrar los dos nuevos cuadros en C F y J I, obteniendo asi dos pertenencias de un millón de metros cuadrados cada una; sea en todo, las tres pertenencias que concede la Ley. Es justicia—*Emilio Lamothe - Arturo Flajollet.*—Buenos Aires, Junio 13 de 1903.—Informe la División de Comercio é Industrias, agregando sus antecedentes.—*B. Decoud.*—Buenos Aires, Junio 17 de 1903.—A sus efectos, pase á la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Junio 19 de 1903.—A fin de producir el informe ordenado, publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 231 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puestas de esta Sección y notifíquese á los interesados —*H. D. Hoskold.*

Nº 515 v-24 Agosto.

Buenos Aires, Junio 5/99.—Señor Ministro de Agricultura.—Mariano Rondanini, domiciliado en la calle Patricios Nº 760, ante V. E., respectuosamente me presento solicitando: Que encontrándose desde hace más de cinco años en completo esta do de despueble y abandono la pertenencia fiuanera de las Islas Blancas situadas en el Territorio de Santa Cruz, como fácilmente puede constatarlo V.E. por intermedio de la Oficina respectiva ó por los medios que V.E. lo determine; y deseando por mi parte dedicar todos mis energias en obsequio de la labor y explotación en una industria que no obstante su importancia permanece entre nososotros completamente olvidada, tal vez por los riesgos consiguientes á tan aventurada empresa, y estando convencido además de que con los elementos de que dispongo puedo abordar con ventajas esos trabajos tanto para el Fisco como para el que subscribe, vengo á solicitar de V.E. la concesión de la nombrada pertenencia para la explotación de las huaneras que allí existen, sometiéndonos desde ya á todas las disposiciones legales que rigen la materia actualmente como á las que se dicten en adelante y ofreciendo por consiguiente abonar los derechos é impuestos fijados por las mismas Será justicia.—*M. Rondanini.*—Presentada esta sólicitud hoy cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, siendo las tres de la tarde. Conste. *E. Garrido.*—Buenos Aires, Julio 1º de 1903.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura. Doctor W. Escalante: De conformidad con el último Decreto de fecha 16 Mayo corriente año, pido á S. E. la continuación de los trámites de mi expediente letra R, número 1767 referente á pertenencia de mina huanera, cuyo pedido se hizo en Junio 1899. Dios guarde á Vd.—*M. Rondanini.*—Buenos Aires, Julio 10/903.—Agréguese á sus antecedentes y pase á la División de Comercio é Industrias.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Julio 16 de 1903.—Informe la Sección Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Julio 18/903 —A fin de producir el informe ordenado publíquese en el Boleletín Oficial, á efectos del Art. 160 del Código de Minería, fíjese cartel en la oficina y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Nº 687-v 11 Septiembre.

Buenos Aires, Junio 5 de 1899.—Señor Ministro de Agricultura:—Mariano Rondanini domiciliado en la calle Patricios Nº 760 an e V. E. respetuosamente me presento exponiendo: Que encontrándose en completo despueble y abandono la pertenencia huanera de la isla de Pinguin situada en Sibbeer Bay Territorio de Santa Cruz segun el Art. 275 del Cód. de Minería, como fácilmente podrá V. E. constatarlo por intermedio de la oficina respectiva, y deseando por mi parte dedicar todas mis energías en obsequio de la labor y explotación de una industria, que no obstante su influencia permanece entre nosotros completamente olvidada, talvez por los riesgos consiguiente á tal aventurada empresa; y estando convencido además de que son los elementos de que dispongo puedo abordar con ventaja esos trabajos tanto para el Fisco como para el que suscribe, vengo á solicitar de V. E. la concesión de la nombrada isla en despueble desde hace más de cinco años para la explotación de las huaneras existentes en ellas sometiendome desde yá á todas las disposiciones legales que rijen la materia actualmente como á las que se dicten en adelante y ofreciendo por consiguiente abonar los derechos é impuestos fijados por las mismas. Es gracia.—*M. Rondanini.*—Presentada hoy cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve siendo las tres de la tarde. Conste —*E. Garrido.*—Buenos Aires, Julio 1º de 1902.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura Doctor W. Escalante.—De conformidad con el último decreto de fecha 16 de Mayo del corriente año pido á S. E. la continuación de los trámites de mi expediente letra R. número 4768 referente á pertenencia de mina huanera cuyo pedido se hizo en Junio de 1899. Dios guarde á Vd.—*M. Rondanini.*—Buenos Aires, Julio 16 de 1903.—Agréguese á sus antecedentes y vuelva. *Ibarguren.*—Buenos Aires, Julio 16 de 1903.—A sus efectos pase á la Sección de Minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires, Julio 18 de 1903.—A fin de poder informar en este expediente: publíquene á efectos del Artículo 160 del Código de Minería, en el Boletín Oficial. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Oficina y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Nº 688-v-11-Septbre.

TERRITORIO DEL NEUQUEN

Pedido por despueble de la mina Descubridora.

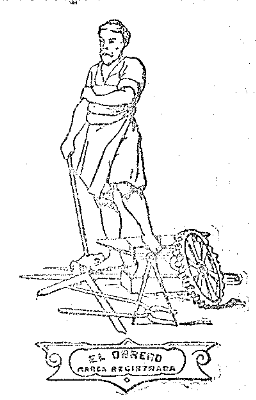
Señor Ministro de Agricultura: Enrique M. Barbosa por don Aquilino Ochagavia, en la solicitud que tramite por concesión de la mina «Descubridora», á V. E. digo:—Que cumpliendo con lo resuelto por la oficina de minas, viene á precisar los límites de la mina llamada «Descubridora», que son los siguientes: Al Norte, Campo Fiscal; al Sur, «La Esperanza»; al Este, «La Esterlina»; al Oeste, el Rio Neuquen, segun lo demuestra el croquis que acompaño.—La veta ó mina «Descubridora» se conoce también en la región, por Reina Hortensia y sus anteriores ocupantes, que la han abandonado, eran los Señores E Segura y D. Vivanco. Precisada así la ubicación, corresponde la inscripción á nombre de mi representado, ya sea como nuevo denunciante ó en despueble para iniciar los trabajos y pedir la mensura.—Dios guarde á V. E.— *E. M. Barbosa.*—

Buenos Aires, Julio 1º de 1903.—Informe la División de Comercio é Industrias, agregando sus antecedentes.—*Ibarguren*—Buenos Aires, Julio 3 de 1903.—A sus efectos, pase á la Sección minas.—*F. R. Cibils.*—Buenos Aires Julio 7 de 1903.—A fin de producir el informe ordenado, agréguense sus antecedentes y publíquese la presente verificación, de conformidad con el art. 160 del Código de Minería en el Boletín Oficial.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la Sección y notifíquese al interesado. —*H. D. Hoskold.*— Nº 668-v 9-Septiembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

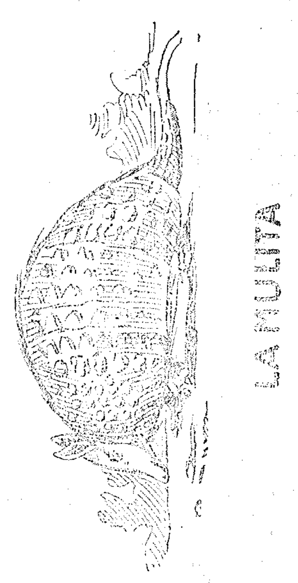
MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº. 12.403



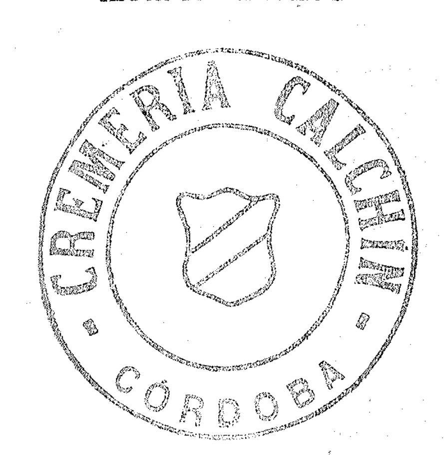
Agosto de 1903.—Spinola y Noceti.—Distinguir maderas de construcción, clase 2, y los artículos comprendidos en las clases 8, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 35. Lima 1265. v-24-Agosto.

Acta Nº 12.393



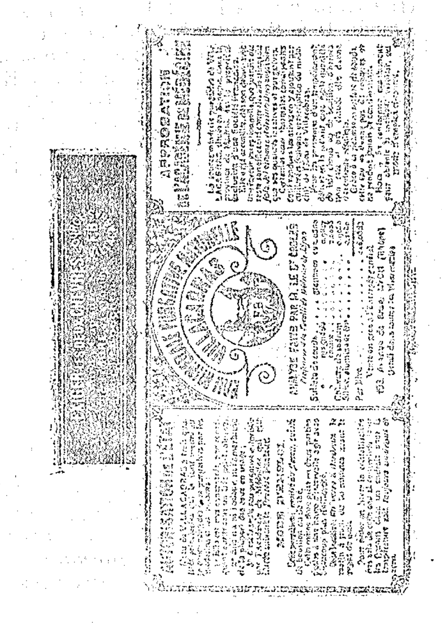
Agosto 17 de 1903. Pearson y Cª.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 49, 51, 52, 54, 55, 57 y 58. B. Mitre 666. v-26 Agosto.

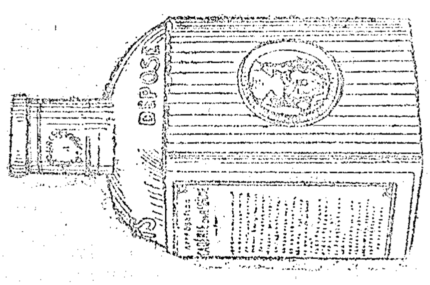
Acta Nº 12.423

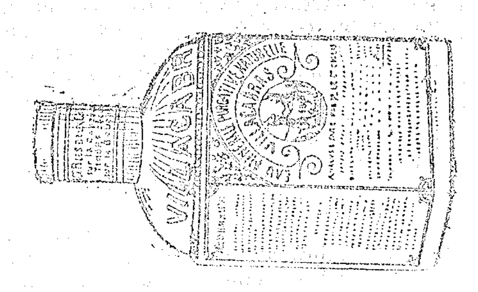


Agosto 22 de 1903.—Aldum Christensen. Distinguir quesos de la clase 64. Lavalleja 131. v-28-Agosto.

Acta Nº 12.419







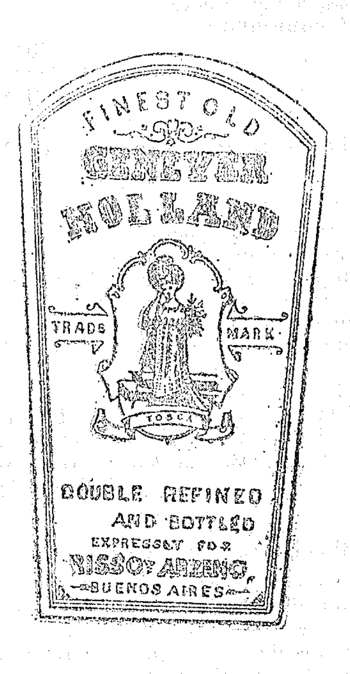
Agosto 22 de 1903.—Societé Française de l'Eau Purgative de Villacabras.—Distinguir agua purgante, clase 80. Tucumán 745. v 28-Agosto.

Acta Nº 12.392



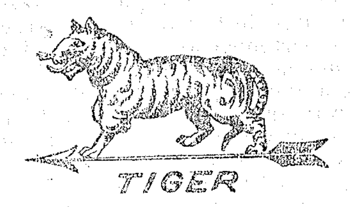
Agosto 17 de 1903.—Pearson y Cª.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 49, 51, 52, 54, 55, 57 y 58. B. Mitre 666. v-26-Agosto.

Acta Nº 12.412



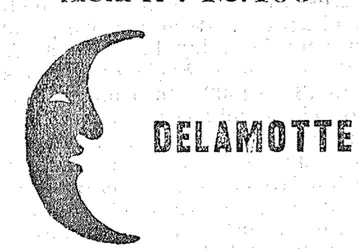
Agosto 21 de 1903.—Risso y Arzeno.—Distinguir ginebra de la clase 68.—Tucumán 745. v-28-Agosto.

Acta Nº 12.415



Agosto 21 de 1903.—Deakin, Sons y Cª.—Distinguir los artículos de las clases 8, 16 á 20, 22, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 35, 38, 43, 75 y 78. Cangallo 564. v-28-Agosto.

Acta Nº. 12.406



Agosto 19 de 1903 León, llamado Emilio, Rondeau.—Distinguir los artículos de la clase 78. Tucumán 440. v-25-Agosto.

Acta Nº 12.422

«Cordial»

Agosto 22 de 1903.—Balbiani y Cia.—Distinguir los artículos de las clases 62 á 70, almidón, borax, soda, azul para lavar, potasa, kerosene de las clases 9, 11 y 14, Tucumán 745. v-28 Agosto.

Acta Nº 12.404

«Notables»

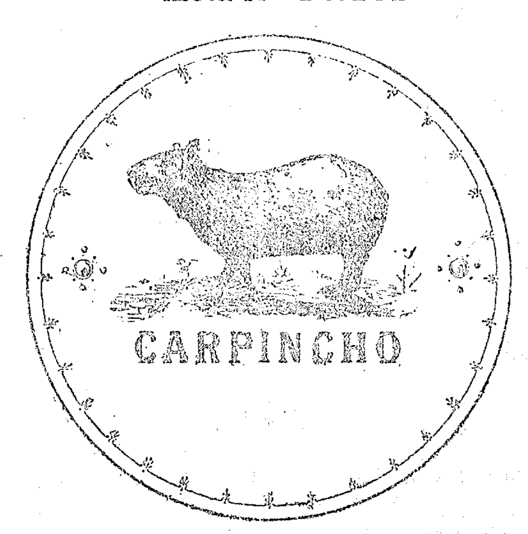
Agosto 19 de 1903—Carlos P. Cadiz y Cia.—Distinguir cigarrillos de la clase 59. Charcas 978, v-25-Agosto.

Acta Nº 12.420



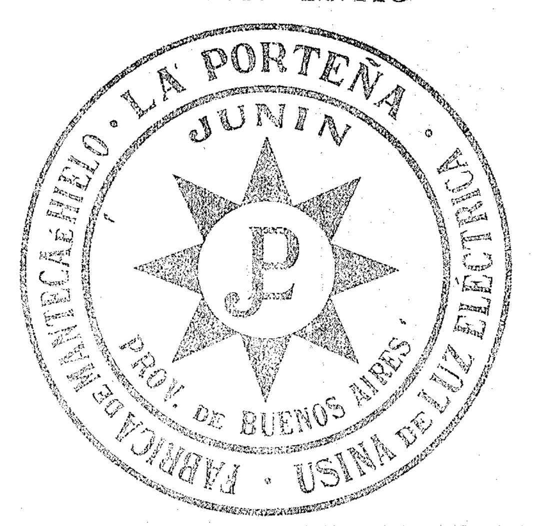
Agosto 22 de 1903.—Barclay, Mackintosh y Cª.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 54. Tucumán 745. v-28-Agosto.

Acta Nº 12.421



Agosto 22 de 1903.—Balbiani y Cia.—Distinguir los artículos de las clases 62 á 70, almidón, borax, soda, azul para lavar, potasa, kerosene de las clases 9, 11 y 14. Tucumán 745. v-28-Agosto.

Acta Nº 12.413



Agosto 21 de 1903.—F. Vacarezza y Cª.—Distinguir productos de lechería, mantequería y quesería, de las clases 64 y 80. Charcas 3074. v-28-Agosto.

Acta Nº. 12.324



MITRE

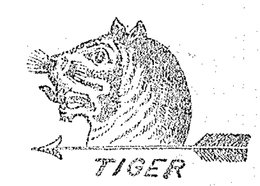
Agosto 4 de 1903.—Santiago Mezzera y Hno.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 80. Moreno 2100. v-28-Agosto.

Acta Nº. 12351

MARSALA FLORIO

Agosto 7 de 1903.—J. y V. Florio.—Distinguir vino marsala, clase 68. Tucumán 745. v-28-Agosto.

Acta Nº 12.414



Agosto 21 de 1903.—Deakin, Sons y Cª. Distinguir los artículos de las clases 8, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 31, 32, 35, 38, 42, 75 y 78. Cangallo 564. v 28-Agosto.

Marca Renunciada Nº 5.396



Concedida con fecha 31 de Marzo de 1896 á favor de los señores Mautalen Hnos. y Cª., para distinguir comestibles, bebidas y artículos de almacén, la cual renuncian para vinos de champagne, Saumur y vinos espumantes en general. v-24-Agosto.

Acta Nº. 12.417



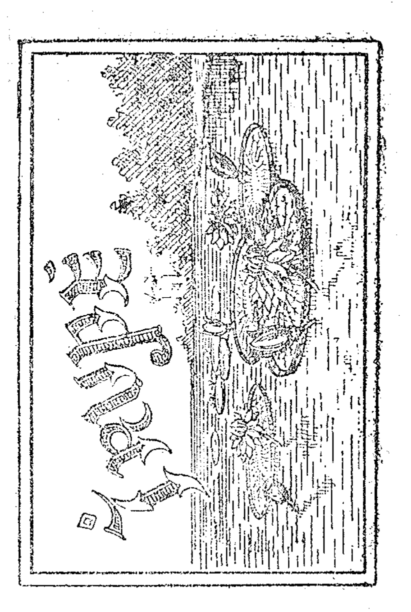
Agosto 21 de 1903.—Casco, Pallmer y Pazzaglia.—Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 14 y 62 al 70 incl. Moreno 430. v 28 Agosto.

Acta Nº 12.411



Agosto 21 de 1903.—Risso y Arzeno.—Distinguir la clase 68. Tucumán 745. v 28-Agosto.

Acta Nº 12.410



Agosto 21 de 1903.—Polledo, Torres y Cª. Distinguir los artículos de las clases 62 á 68. Tucumán 745. v 28-Agosto.

Acta Nº 12.416



Agosto 21 de 1903.—César Masini.—Distinguir cigarrillos de la clase 59. Alsina 2149. v-28-Agosto.

Acta Nº 12.400



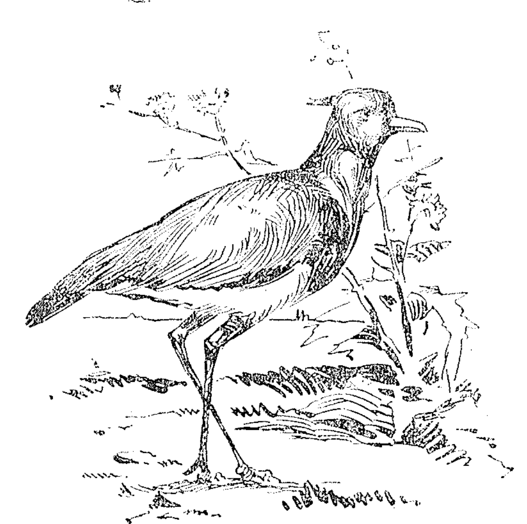
Agosto 17 de 1903.—Charbonneau y Lehou.—Distinguir vinos champagne, Saumur y espumantes, clase 68. Tucumán 745. v-28-Agosto.

Acta N° 12.409



Agosto 20 de 1903.—Juan Canter.—Distinguir cigarrillos de la clase 59. Tucumán 745. v-26-Agosto.

Acta N° 12.394



EL TERO

Agosto 17 de 1903.—Pearson y Cª.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 49, 51, 52, 54, 55, 57 y 58. B. Mitre 666, v 26-Agosto.

Acta N° 12.407



Agosto 20 de 1903.—Aparicio Astrada.—Distinguir café de la clase 67. Amenabar 1936. v-26-Agosto.

Acta N°. 12.408



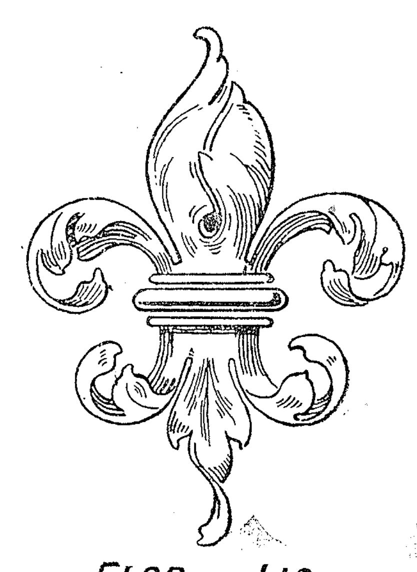
Agosto 20 de 1903.—Luis Bosca é hijos.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-26-Agosto.

Acta N° 12.405



Agosto 19 de 1903.—A. Busticco é hijos.—Distinguir útiles de cocina, fonógrafos, grafófonos y cilindros para los mismos, cafeteras, teteras, lecheras, azucareras y bandejas en general, mayólicas, columnas, macetas, floreros, saliveras, artículos de lamparería y artefactos para los mismos, calentadores, estufas, aceiteras, timbres, felpudos, canastería y jaulería, escaleras, cuadros, marcos, platos de pared y cuchillería en general; de las clases 29, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 57, 60, 74 y 80. Tucumán 745. v-26-Agosto.

Acta N° 12.395



FLOR DE LIS

Agosto 17 de 1903.—Pearson y Cª.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 49, 51, 52, 54, 55, 57 y 58. B. Mitre 666. v 26-Agosto.

Acta N° 12.399

"El Chacarero"

Agosto 17 de 1903.—Sáenz, Durán y Cía. Distingir tejidos en general, de las clases 44 á 47.—Tucumán 745. V-22-Agosto.

Tip. Penitenciaría Nacional.